

## ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

### Proceso de Selección N° 005-2021-Osinermin-DSHL - Cuarta Convocatoria

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 92-2022-OS/GG del 1 de agosto de 2022, se reúne el día 4 de abril de 2023 a las 8:30 horas, convocados por su Presidente Titular, Fidel Edgard Amésquita Cubillas, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N° 202200243925 mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 208-2023-OS-GSE/DSHL del 10 de febrero del 2023 y el Memorándum N° GSE-DSHL-337-2023 del 28 de febrero de 2023, donde se elevó todos los actuados del Proceso de Selección N° 005-2021-Osinermin-DSHL - Cuarta Convocatoria, ante un posible vicio de nulidad.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Fidel Edgard Amésquita Cubillas, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andres Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

#### **DESARROLLO DE LA AGENDA:**

##### **I. Antecedentes**

1. El 4 de diciembre de 2022, se publicó en la página web de Osinermin la cuarta convocatoria del Proceso de Selección N° 005-2021-Osinermin-DSHL (en adelante, el proceso de selección) cuyo objeto es la contratación del servicio de Fiscalización del cumplimiento normativo aplicable en Terminales, Plantas de Abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Abastecimiento en Aeropuerto, Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos, Refinerías y Plantas de Lubricantes.

En dicha oportunidad, el Comité de Selección publicó, entre otros, los siguientes documentos: i) el aviso de convocatoria, ii) las Bases del proceso de selección y iii) los documentos denominados "Formatos editables", los cuales forman parte de las Bases.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2022, se presentó en el referido proceso de selección la oferta del postor Servicios y Tecnología S.R.L.
3. Con fecha 11 de enero de 2023, mediante Acta N° 8, el Comité de Selección acordó, entre otros, lo siguiente:

*"De la revisión de las declaraciones juradas y documentación sustentatoria presentada por el postor, para acreditar la experiencia de los profesionales propuestos, se ha considerado necesario aplicar el literal a) numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para solicitar al postor la subsanación de la información presentada, a efectos de que presente información complementaria para sustentar lo señalado en la declaración jurada, otorgándole el plazo máximo de tres días hábiles para realizar dicha subsanación."*

En ese sentido, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, el Comité de Selección solicitó la subsanación, dentro de una serie de documentos e información relacionada con 3 profesionales propuestos por el postor designado, entre ellos, relacionada a la Sra. Patricia Graciela Matos Berríos (folios 459 al 516), la cual es materia del Informe del Comité de Selección N° 208-2023-OS-GSE/DSHL, el cual es objeto de evaluación por este

colegiado. La solicitud hecha por el Comité de Selección al postor responde a que requiere mayor información, o documentación adicional a fin de merituar la revisión y/o evaluación de Estudios de Riesgos, Proyectos de infraestructura e Informes Técnicos Favorables por parte de la profesional mencionada. Específicamente, el Comité de Selección solicitó lo siguiente:

- ✓ Se requiere presente el Informe de supervisión N° IS\_00010000297-EPC-PMB completo, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos de la Planta de Separación de Gas natural de Malvinas, por parte de dicho profesional.
- ✓ Se requiere presente el Informe de supervisión N° IS\_00010000419-PMB completo, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos de la Planta de Fraccionamiento de LGN de Pisco, por parte de dicho profesional.
- ✓ Se requiere presente el Informe N° IS\_0001000133OPC-PMB y el Informe Técnico N° IT-0001000133-1-PMB-1, completos, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos del Proyecto de infraestructura de Implementación del Sistema Blow down y Flare en la Planta de Procesamiento de Gas de Curimana, por parte de dicho profesional.
- ✓ Se requiere presente el Informe N° 156148-1\_Junio\_2010 y el Informe Técnico N° 014-2010- GFGN/PMB, completos, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos del Área de almacenamiento de la 2da Ampliación de la Planta Malvinas, por parte de dicho profesional.
- ✓ Se requiere presente los informes completos, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación de los Estudios de Riesgos, por parte de dicho profesional, de lo siguiente: a. Revisión de Estudios de Riesgos de Planta Malvinas. b. Revisiones de Estudios de Riesgos de Planta Pisco. c. Revisiones de Estudios de Riesgos de Planta Melchorita.
- ✓ Se requiere presente el Informe N° 148799-1\_PLNG\_Febrero\_2010, completo, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación por parte de dicho profesional del proyecto de infraestructura Nueva Planta de Licuefacción Pampa Melchorita.
- ✓ Se requiere presente el Informe N° 158511-1\_Julio\_2010 y el Informe Técnico N° 014-2010- GFGN-DPTN-PMB, completos, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación por parte de dicho profesional del proyecto de infraestructura Segunda Ampliación de Planta Pisco.
- ✓ Se requiere presente documentación para sustentar que dicho profesional ha participado en el proyecto de infraestructura mencionado en la DDJJ: Construcción y seguridad de tendido de tubería de de A/C de 18", on/off shore. Se efectuaron inspecciones, control de calidad, cronogramas de avance del proyecto.
- ✓ Se requiere presente documentación para sustentar que dicho profesional ha revisado el Estudios de Riesgos y Hazop de la Planta de Asfaltos, mencionado en la DDJJ.
- ✓ Se requiere presente documentación para sustentar que dicho profesional ha participado en los proyectos de infraestructura mencionados en la DDJJ: a. EPC Nueva Planta de Asfaltos. b. Revamping de la Unidad de Craqueo Catalítico. c. Aseguramiento de calidad- Sistema Turbo Combustible. d. Envío de válvulas de seguridad de Desaladoras a Tanques de Crudo. e. Sistema de Inyección de espuma en Planta Ventas y en bombas de despacho.
- ✓ Se requiere precise las instalaciones o proyectos en las que la profesional ha realizado la evaluación y solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) en

las instalaciones de Refinerías y Plantas de Lubricantes, según contrato SUP1800078, mencionado en la DDJJ.

4. Con fecha 16 de enero de 2023, el postor Servicios y Tecnología S.R.L., mediante correo electrónico, remitió mayor información y documentación en atención a lo requerido por el Comité de Selección.
5. Con fecha 18 de enero de 2023, mediante Acta N° 9, el Comité de Selección señaló lo siguiente:

*“1. El Comité de Selección inició la revisión del correo remitido por el postor Servicios y Tecnología S.R.L. de fecha 16 de enero de 2023, donde se adjunta un link de descarga que contiene un archivo comprimido, que a su vez contiene un documento principal y tres anexos, con la siguiente información:*

- *Un Escrito denominado “Subsanación PS 005-2021-Osinergmin-DSHL 4ta Conv. 16 ene 2022. fd.”, donde el postor detalla los documentos presentados por cada requerimiento y por cada perfil profesional.*
- *“Anexo 1: Documentos relacionados a nuestra profesional propuesta Patricia Matos, 11 numerales”.*
- *“Anexo 2: Documentos relacionados a nuestro profesional propuesto Nivio Ortiz, 1 numeral”.*
- *“Anexo 3: Documentos relacionados a nuestro profesional propuesto César Batalla, 1 numeral”.*

*2. En el cuadro anexo a la presenta Acta, se detalla la evaluación realizada sobre los documentos presentados por el postor.*

*3. Con la evaluación efectuada se concluye que la información contenida en la Declaración Jurada - Anexo 5.8. de los profesionales antes mencionados, ha sido debidamente corroborada con la información adicional presentada por el postor, verificándose que dichos documentos presentados por el postor respaldan la experiencia de los profesionales propuestos manifestada en las declaraciones juradas presentadas.*

*4. De lo expuesto y en virtud de los Principios de Eficacia y Eficiencia<sup>1</sup> y de Informalismo<sup>2</sup>, este Comité de Selección considera que el postor ha cumplido con subsanar las observaciones referidas a los requerimientos mínimos de calificación de los profesionales propuestos en mención, establecidas en las Bases del presente proceso de selección.”*

6. Con fecha 20 de enero de 2023, mediante Acta N° 10, el Comité de Selección admitió, evaluó y designó como ganador de la Buena Pro, a la empresa Servicios y Tecnología S.R.L. (en adelante, POSTOR).
7. Con fecha 20 de enero de 2023, mediante Acta N° 11, el Comité de Selección acordó trasladar un memorándum a la Gerencia de Administración y Finanzas, sobre solicitud de inicio de fiscalización posterior de algunos documentos de la oferta del POSTOR.
8. Con fecha 20 de enero de 2023, mediante el Memorándum N° GSE-DSHL-108-2023, el Comité de Selección solicitó el inicio de la referida fiscalización posterior, considerando lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que la presente solicitud obedece a las siguientes razones:

- **Anexo N° 1:**

A fojas 491 al 498, y en el archivo digital del numeral 1.3 del escrito de subsanación, que conforma la propuesta presentada por el postor designado, obra el **INFORME DE EVALUACIÓN DE INFORMES N° 0001000133-1-PMB** así como el Anexo 2 que contiene el documento denominado **“PROYECTO DE INFORME TECNICO N° 0001000136-OPC-PMB-01”** suscrito por la profesional Patricia Graciela Matos Berrios, el cual tal como su nombre lo indica, es un proyecto de informe.

En complemento a lo anterior, a fojas 461 de la propuesta, en el Anexo 8: Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto de Patricia Graciela Matos Berrios, se describe el servicio prestado por la profesional, precisando que el **INFORME TECNICO N° IT-0001000133-1-PMB-01** corresponde a una **revisión y evaluación del Estudio de Riesgos del Proyecto de Infraestructura de Implementación del Sistema Blow Down y Flare en la Planta de Procesamiento de Gas de Curimaná.**

En ese sentido, agradecemos que se realice la fiscalización posterior del contenido antes mencionado de la declaración jurada, a fin de verificar la veracidad y exactitud de lo allí consignado sobre la experiencia de la profesional propuesta.

- **Anexo N° 2:**

A fojas 503 y en el archivo digital del numeral 1.4 del escrito de subsanación, que conforma la propuesta presentada por el postor designado, obra el **INFORME TÉCNICO N° 014-2010-GFGN/PMB** en cuyo contenido, numeral 4, se indica que en el Anexo se encuentra un resumen del Estudio de Riesgo de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas, en el que se hace el análisis del alcance, metodología, consideraciones, resultados y recomendaciones del mismo. Obra en el anexo el resumen denominado **“Resumen del Estudio de Riesgos Segunda Ampliación Malvinas”**, el cual no tiene logo ni firma del profesional propuesto.

En complemento a lo anterior, a fojas 461 de la propuesta, en el Anexo 8: Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto de Patricia Graciela Matos Berrios, se describe el servicio prestado por la profesional, precisando que el **INFORME TECNICO N° 014-2010-GFGN/PMB** corresponde a una **revisión y evaluación del Estudio de Riesgos relacionado al área de almacenamiento de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas.**

En ese sentido, agradecemos que se realice la fiscalización posterior del contenido antes mencionado de la declaración jurada, a fin de verificar la veracidad y exactitud de lo allí consignado sobre la experiencia de la profesional propuesta.

- **Anexo N° 3:**

A fojas 479 y en el archivo digital del numeral 1.11 del escrito de subsanación, que conforma la propuesta presentada por el postor designado, obra la Constancia de Trabajo del profesional propuesto Patricia Graciela Matos Berrios desempeñando el puesto de supervisor en el Servicio de “Supervisión y Fiscalización de actividades e instalaciones en Refinerías y Plantas de Lubricantes” para la DSHL del Osinergmin, según contrato N° SUP1800078. Asimismo, obran las órdenes de servicio e informes del profesional propuesto, **referidos a la evaluación de Opinión Técnica Favorable para la implementación del Proyecto de “TC-18 - Edificio de Área Técnica – Logística del PMRT”.**

Sin embargo, a fojas 459 de la propuesta, en el Anexo 8: Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto de Patricia Graciela Matos Berrios, se describe el servicio prestado por la profesional propuesta, plasmando lo siguiente:

*Supervisor 1 para el servicio de “Supervisión y Fiscalización de actividades e instalaciones en Refinerías y Plantas de Lubricantes” para la DSHL del Osinergmin, según contrato N° SUP1800078.*

***Evaluación y solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) de los agentes supervisados.***

En ese sentido, agradecemos que se realice la fiscalización posterior del contenido antes mencionado de la declaración jurada, a fin de verificar la veracidad y exactitud de lo allí consignado sobre la experiencia de la profesional propuesta.

9. Con fecha 26 de enero de 2023, se publicó el consentimiento de la Buena Pro en la página web de Osinergmin. A la fecha no se ha suscrito el contrato.

10. Mediante el Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023 de fecha 09 de febrero del 2023, la Unidad de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas comunicó al Comité de Selección lo siguiente:

*“Remitir al Comité de Selección, el presente memorándum con el fin que evalúe la posibilidad de solicitar la nulidad del proceso de selección en virtud de los presuntos vicios detectados en el numeral 3.2 del presente documento.”*

*“Dar inicio al procedimiento de fiscalización posterior en lo referido a la veracidad de la declaración jurada presentada por el postor conforme lo señalado en el Anexo 3 del Memorándum GSE-DSHL-108-2023, sin que se suspenda el plazo establecido por La Directiva para el perfeccionamiento del contrato y cuyo resultado final será comunicado al Comité de Selección o al área usuaria de ser el caso.”*

11. Con fecha 10 de febrero de 2023, mediante Acta N° 12, el Comité de Selección acordó elaborar y aprobar el informe correspondiente, dirigido al Comité de Apelaciones, ante la posible existencia de vicios de nulidad, conforme lo señala la “Directiva para la selección y contratación de empresas supervisoras”.

12. Mediante Informe de Comité de Selección N° 208-2023-OS-GSE/DSHL de fecha 10 de febrero de 2023, el Comité de Selección comunicó al Comité de Apelación, la advertencia de la posible existencia de causales de nulidad en el proceso de selección.

13. Mediante Memorándum N° 06-2023-CA de fecha 21 de febrero de 2023, el Comité de Apelación solicitó al Comité de Selección, que precise, en virtud a su autonomía e independencia, si considera que nos encontramos ante posibles causales de nulidad respecto de la evaluación del profesional propuesto Sra. Patricia Graciela Matos Berrios, presentada por el POSTOR, y si asume la posición expuesta por la Unidad de Logística en el Memorándum GAF/ALOG-171-2023.

14. Mediante Memorándum N° GSE-DSHL-337-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, el Comité de Selección comunicó al Comité de Apelación, lo siguiente:

*“Al respecto, considerando los hechos expuestos en el informe de la referencia y según lo solicitado, se precisa que este Comité de Selección concluye que, en la presente convocatoria del proceso de selección mencionado, nos encontramos ante un posible vicio de nulidad sobre la designación del POSTOR de la Buena Pro.”*

15. Mediante Oficio N° 11-2023-CA de fecha 9 de marzo de 2023, el Comité de Apelación solicitó al POSTOR su pronunciamiento sobre el presunto vicio de nulidad en la calificación y evaluación de su propuesta en el proceso de selección porque aparentemente la documentación presentada para la acreditación de la experiencia del personal propuesto Sra. Patricia Graciela Matos Berrios (perfil USPR-02- Fiscalizador 1), tendría falencias detalladas en el Informe de Comité de Selección N°208-2023-OS-GSE/DSHL.

16. Mediante Carta N° SYT-GG-021-2023 de fecha 9 de marzo de 2023 (SIGED 202300056478), el POSTOR solicitó al Comité de Apelación, la siguiente información complementaria: 1. Acta detallada de la Calificación de su propuesta, 2. Copia del Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023, que contiene el resultado de la Fiscalización Posterior. 3. Memorándum N° 06-2023-CA.

17. Mediante Carta N° SYT-GG-022-2023 de fecha 12 de marzo de 2023 (SIGED 202300056478), el POSTOR solicitó al Comité de Apelación, la postergación del plazo para su pronunciamiento, hasta por dos días hábiles contados a partir de la recepción de la información solicitada con la Carta N° SYT-GG-021-2023, así como, precisó que el acta detallada de la calificación de su propuesta requerida, incluya acuerdos de duda razonable sobre la veracidad y exactitud de la documentación del postor designado.
18. Mediante Carta N° SYT-GG-024-2023 de fecha 13 de marzo de 2023 (SIGED 202300059030), el POSTOR comunicó su pronunciamiento, como respuesta al Oficio N° 11-2023-CA.
19. Mediante formato "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" de fecha 14 de marzo de 2023 (SIGED 202300059893), el POSTOR, con relación al proceso de selección, solicitó la siguiente documentación:
  - 1) Acta N° 10 del Comité de Selección y la información detallada de la Evaluación y Calificación de la propuesta Técnico - Económica del postor Servicios y Tecnología S.R.L.
  - 2) Acta N° 11 del Comité de Selección, que incluyan las observaciones verificadas durante la calificación de la propuesta del postor designado Servicios y Tecnología S.R.L. y el acuerdo de solicitar la respectiva fiscalización posterior.
  - 3) Copia del Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023, que contiene el resultado de la Fiscalización Posterior.
  - 4) Copia del Memorándum N° 06-2023-CA
20. Mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023, Osinergmin remitió la documentación solicitada por el POSTOR con el formato "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" de fecha 14 de marzo de 2023 (SIGED N° 202300059893).
21. Mediante Carta N° SYT-GG-027-2023 (SIGED N° 202300059030, N° 202300065520 y N° 202300066443) recibidas con fecha 20 de marzo de 2023 y 21 de marzo de 2023 respectivamente, el POSTOR comunicó al Comité de Apelación, su pronunciamiento complementario sobre supuesto vicio de nulidad advertido en el referido proceso de selección.

## **II. Competencia del Comité de Apelación**

1. El Proceso de Selección se llevó a cabo bajo los alcances de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 198-2020-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, la Directiva), por lo que, tal disposición legal resulta aplicable al presente caso.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la presente Directiva.
3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 24 de la Directiva, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable.
4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva, las Bases Integradas de un

proceso de selección y otras normas aplicables, previo descargo del postor, conforme lo dispone el cuarto párrafo del artículo 24 de la Directiva.

5. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección, al haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del mismo, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9, y el artículo 24 de la Directiva.

### III. Análisis

1. El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en representación del área usuaria o del área de contrataciones de la entidad, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.
2. Asimismo, el artículo 4 de la Directiva, señala que en todo aquello que no se encuentre expresamente normado en la presente directiva, Osinergmin, los participantes, postores y Empresas Supervisoras deben regir su accionar inspirados en los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable.
3. De igual modo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del *Estado*, establece que la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.
4. Ahora bien, mediante Carta N° SYT-GG-024-2023 de fecha 13 de marzo de 2023, el POSTOR comunicó al Comité de Apelación, su pronunciamiento sobre supuestos vicio de nulidad advertidos en el referido proceso de selección, como respuesta al Oficio N° 11-2023-CA, señalando lo siguiente:

4.1 El Comité de Selección ha vulnerado el debido procedimiento al no notificarnos toda la documentación sobre la cual se basa la presente imputación, en especial el Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023 emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas en donde se concluye que aparentemente la calificación de nuestra propuesta adolece vicios de nulidad, lo que claramente no nos permite ejercer nuestro derecho de defensa de manera adecuada en la presente causa.

Sobre este extremo de sus descargos, el POSTOR señaló lo siguiente:

4.1.1 Conforme a lo indicado en los antecedentes del presente escrito, el presente requerimiento de descargos sobre un supuesto vicio de nulidad en la calificación y evaluación de nuestra propuesta se efectúa a razón de que el Comité de Selección solicitara a la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin la fiscalización posterior respecto de la veracidad y exactitud de lo indicado en 3 anexos de nuestra propuesta.

4.1.2 Así pues, el Comité de Apelación debe tener presente que en su Oficio N° 11-2023-CA, ni en ninguna otra comunicación efectuada por el Comité de Selección, se nos ha notificado el Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023, mediante la cual, según los antecedentes descritos en el INFORME DE COMITÉ DE SELECCIÓN N° 208-2023-OS-GSE/DSHL (ANEXO 5), la Gerencia de Administración y Finanzas comunicó al Comité de Selección las conclusiones respecto a la solicitud de Fiscalización Posterior requerida.

4.1.3 Ello evidentemente atenta con nuestro legítimo derecho de defensa, pues no se nos ha permitido conocer las razones o fundamentos por los cuales la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin dejó de lado su labor de verificar la exactitud o veracidad de lo indicado por el Comité de Selección, y en cambio realizó una evaluación de los requisitos establecidos en el proceso de selección concluyendo que nuestra propuesta no responde a los criterios de calificación.

4.1.4 En efecto, el propio Comité de Selección en el numeral 3.8 de su Informe reconoce que la fiscalización posterior efectuada no ha significado o no se ha logrado verificar la existencia de información inexacta o no veraz en nuestra propuesta, y ello por la sencilla razón que toda la información que hemos presentado es veraz y se ajusta a la realidad, la misma que ha podido ser verificada por los órganos de OSINERGMIN y que acreditaremos en la presente dado que por transparencia hemos solicitado a vuestra entidad la información supuestamente observada de la señora Patricia Matos, siendo que la información parcial original que nos han remitido mediante Oficio N° 84-2023-OS-DSGN del 21 feb 2023 (ANEXO 6) es idéntica a la presentada en nuestra oferta.

4.1.5. Es claro pues que, el debido procedimiento, es un derecho de toda persona y que debe ser resguardada en toda instancia, inclusive a nivel administrativo, de manera que al no habernos remitido el Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023, a partir del cual supuestamente el Comité de Selección infiere que existirían vicios de nulidad, porque la GAF considera que no se acreditaría adecuadamente la experiencia, invalida “per se” el presente procedimiento, y debe procederse a la suscripción inmediata del contrato. Cabe señalar que dicho memorándum ha sido requerido reiteradamente mediante Cartas N° SYT-GG-021-2023 del 9 de marzo de 2023 y SYT-GG-022-2023 del 12 de marzo de 2023 (ANEXO 7), sin que hasta la fecha de la presentación de los presentes descargos nos haya sido remitida.

4.1.6 Queda claro pues que, para poder hacer efectiva una adecuada defensa, se requiere contar con todos los elementos atributivos que cuestionan nuestra oferta, siendo que en el presente caso el informe del Comité de Selección no solo no precisa las supuestas observaciones ni concluye objetivamente en ninguna infracción, sino que, tampoco adjunto el memorándum N° GAF/ALOG-171-2023 que sería el que da origen a las inferencias DEL COMITÉ DE SELECCIÓN. Este solo hecho invalida el presente requerimiento, dado que se evidencia una clara vulneración al debido proceso y al derecho de defensa.

4.2 El supuesto de vicio de nulidad en la calificación y evaluación de la propuesta de SYT se ha efectuado luego de que se nos haya designado como ganador del proceso de selección, lo que abiertamente transgrede los lineamientos establecidos en la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras” emitida por OSINERGMIN, en cuyo artículo 17 se establece la oportunidad para evaluar los requisitos de calificación.

Sobre este extremo de sus descargos, el POSTOR señaló lo siguiente:

4.2.1 Para comprender esta alegación, el Comité de Apelación deberá observar lo establecido en los numerales 17.12 y 17.13 del Artículo 17 de la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras” (en adelante, LA DIRECTIVA) aprobada mediante Resolución N° 198- 2020-OS/CD y modificatorias, en donde se establece lo siguiente:

“17.12 Luego de determinado el orden de mérito, el Comité de Selección verifica que el postor que obtuvo el primer lugar cumpla con los siguientes requisitos de calificación: Número y categoría de profesionales exigidos en las Bases, así como la formación académica y tiempo de experiencia de los mismos. (...)”

“17.13 Si el postor que obtuvo el primer puesto en el orden de mérito no cumple los requisitos de calificación señalados en el numeral precedente, su propuesta es descalificada. En este caso, el Comité de Selección verifica el cumplimiento de los requisitos de calificación por parte del postor que obtuvo el segundo lugar, y así sucesivamente según el orden de mérito obtenido.”

4.2.2 Entonces, según la propia normativa de Osinergmin, se tiene que el Comité de Selección, antes de designar como ganador del proceso de selección al postor que obtuvo el primer puesto en puntajes, debe verificar obligatoriamente que este cumpla con los siguientes requisitos de CALIFICACIÓN: número y categoría de profesionales exigidos en las Bases, así como la formación académica y el tiempo de experiencia de los mismos; siendo que de no cumplirse ello corresponde descalificar su propuesta.

4.2.3 Ahora bien, se puede verificar que, en el presente caso, el 20 enero del 2023, el Comité de selección publicó el Acta N° 10 (ANEXO 3) designando a SYT como ganadora del Proceso de Selección tras haber verificado el cumplimiento de todos los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas.

4.2.4 Sin embargo, luego de que el Comité de Selección designe a SYT como ganadora del proceso de selección, el 23 enero 2023, según Memorándum N° GSE-DSHL-108-2023 del 20 de enero de 2023 (ANEXO 8) suscrito por el Presidente del Comité de Selección, se solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas el inicio de Fiscalización Posterior, por haberse hallado duda razonable en el caso de tres Anexos referidos a la acreditación de experiencia de Patricia Graciela Matos Berrios y su correspondiente documentación sustentatoria (lo cual es una facultad del Comité de Selección prevista en LA DIRECTIVA).

4.2.5 Como se puede observar, más allá de que no correspondía realizar una verificación de la veracidad y exactitud de nuestra propuesta, lo cual sustentaremos más adelante, en este caso lo que el Comité de Selección solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin es que se realice una investigación a fin de que se determine si 3 anexos de nuestra propuesta contenían verificación falsa o inexacta.

4.2.6 No obstante, lejos de que la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin determine dicha falsedad o inexactitud, esta terminó concluyendo (como ya hemos indicado, no conocemos el motivo) que nuestra propuesta no acreditaría los requisitos establecidos en las Bases del presente proceso de Selección, es decir, realizó una nueva evaluación y calificación a nuestra propuesta, determinando que esta no responde a los criterios de calificación.

4.2.7 Claramente se puede apreciar que la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin no solo omite realizar lo requerido por el Comité de Selección (fiscalización posterior), sino que también pretende emitir una calificación a nuestra propuesta cuando ello únicamente lo puede realizar el Comité de Selección (de esto se profundizará en el siguiente literal) antes de designar a un postor como ganador del proceso de selección, lo cual en este caso se efectuó el 20 de enero de 2023 mediante Acta N° 10 (ANEXO 3).

4.2.8 Por consiguiente, queda evidenciado que tanto el Comité de Selección como la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin pretenden desconocer las normas del proceso de selección contenidas en los numerales 17.12 y 17.13 del Artículo 17 de LA DIRECTIVA, lo que conlleva a una actuación ilícita de la administración pública y, en consecuencia, a su eventual nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que establece: “Son vicios del acto administrativo, que acarrear su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.” (Resaltado agregado)

4.2.9 Habiéndose afectado las normas reglamentarias, corresponde al Comité de Apelación desestimar lo señalado por el Comité de Selección, ratificar nuestra buena pro y proceder a la suscripción inmediata del contrato.

4.3 La calificación de las ofertas es competencia exclusiva del Comité de Selección, por lo que no le corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas efectuar dicha calificación, y mucho menos se puede atribuir causales de nulidad del proceso a partir de inferencias, ante la falta de conclusiones objetivas.

Sobre este extremo de sus descargos, el POSTOR señaló lo siguiente:

4.3.1 De manera preliminar, debemos señalar que llama poderosamente la atención las supuestas observaciones de la GAF sobre las calificaciones del personal propuesto Patricia Matos, considerando que dicha persona ha brindado servicios para la propia OSINERGMIN, servicios que se han efectuado precisamente en atención a su especialidad y competencias acreditadas (de otra forma no hubiera sido aceptada su participación) y que la propia OSINERGMIN cuenta con sus antecedentes y todos los servicios brindados por dicha profesional, de manera que, de tener alguna duda, ha podido verificar fehacientemente la información proporcionada, tal es así que, cuando hemos solicitado por transparencia la remisión de la misma documentación presentada, se ha corroborado la veracidad y validez de la misma para acreditar su experiencia (aspecto que debió ser parte de la fiscalización posterior, pero que al parecer la GAF omitió).

4.3.2 Sin perjuicio de ello, Conforme a **LA DIRECTIVA**, las competencias de los Órganos del Osinergmin relacionadas con el presente asunto, son las siguientes: **Comité de Selección:**

Numeral 8.2 de LA DIRECTIVA, establece que: “Los Comités de Selección tienen a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección de Empresas Supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en la presente Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores. Adoptan sus decisiones mediante la emisión de Actas.”

El numeral 17.12 de LA DIRECTIVA, establece que: “Luego de determinado el orden de mérito, el Comité de Selección verifica que el postor que obtuvo el primer lugar cumpla con los siguientes requisitos de calificación: Número y categoría de profesionales exigidos en las Bases, así como la formación académica y tiempo de experiencia de los mismos. (...)”. El mismo numeral establece que: “Asimismo, en el caso de haber sido requerido en las Bases como requisitos de calificación contar con entrenamientos relacionados a los aspectos a supervisar, éstos se acreditan con copia simple del Certificado, Constancia u otro documento que lo acredite fehacientemente”.

El numeral 18.3 de LA DIRECTIVA establece que: “Si con posterioridad a la etapa de evaluación y calificación de propuestas y antes de la suscripción del contrato, el Comité de Selección toma conocimiento o tiene algún indicio que en las propuestas o en otra documentación presentada durante el proceso de selección, obra algún documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas que efectúe la inmediata fiscalización, la cual se realiza siguiendo el mismo procedimiento establecido para la fiscalización de los procedimientos de selección en materia de contratación pública. El inicio de la fiscalización posterior no suspende el plazo de entrega de documentos para la firma del contrato, ni la suscripción del mismo. Los errores materiales pueden ser subsanados, en tanto no incidan en la evaluación y calificación del postor.” Como se puede apreciar en el presente caso, habiendo quedado consentida la buena pro, la fiscalización posterior solicitada por el Comité de Selección, no debió suspender la suscripción del contrato, aspecto que no se ha respetado.

Asimismo, la actuación del Comité de Selección no se ha ceñido a lo estrictamente señalado en la Directiva, y pese a que la disposición lo señala expresamente, ha suspendido la suscripción del contrato de acuerdo a los plazos del proceso a esperas de obtener respuestas del proceso de “fiscalización posterior”. La naturaleza del proceso de fiscalización es corroborar la veracidad de la información, de manera que de advertirse su falsedad, en caso de haberse firmado el contrato, ello constituiría una causal de nulidad del mismo. Sin embargo, en este caso queda claro que no estamos frente a documentos falsos ni inexactos, tal como lo establece el numeral 16.6 del artículo 16 de LA DIRECTIVA.

Por su parte, el numeral 18.4 señala que: “En caso que, como resultado de la fiscalización posterior se verifique la presentación de información inexacta o documentación falsa o adulterada antes de la suscripción del contrato, el Comité de Selección remite la información al Comité de Apelación a fin que, de ser el caso, declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de conservar aquellos actos no afectados con el vicio. Cuando la información inexacta o documentación falsa o adulterada haya sido presentada por el postor designado, se suspende la suscripción del contrato hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación; para tal efecto, el Comité de Selección pone en conocimiento del área de

contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto. La sola afirmación de la entidad o institución emisora de un documento sobre la falta de veracidad o autenticidad de éste, resulta suficiente para que el Comité de Apelación declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de la posibilidad de verificar este hecho por otros medios.”

Como es de advertirse, en el presente caso no existe ningún tipo de indicio o conclusión a raíz de la fiscalización posterior que se refiera a documentos falsos o inexactos por parte de nuestra empresa, por lo que no estamos ante el supuesto que podría habilitar la suspensión de la suscripción del contrato, ya que lo único que existe, es una pretendida nueva calificación de ofertas por parte de la GAF y sobre ello se pretende descalificar nuestra oferta, pese a que dicha etapa ya culminó. Un punto medular con relación a la Actuación del Comité de Selección señalado expresamente en la DIRECTIVA es que es autónomo en sus decisiones, lo que supone, que no requiere de la aprobación de ninguna otra instancia. Sin embargo, del caso concreto se evidencia que las observaciones sobre la pretendida nulidad, en estricto concurre a partir de la observación de la Gerencia de Administración, la que estaría observando y cuestionando el trabajo del Comité de Selección al señalar que no se habría calificado adecuadamente nuestra oferta, sustituyéndose en las competencias y la autonomía del Comité de Selección, el cual recoge la observación.

#### **Gerencia de Administración y Finanzas:**

Como señala el numeral 18.3 de LA DIRECTIVA, “Si con posterioridad a la etapa de evaluación y calificación de propuestas y antes de la suscripción del contrato, el Comité de Selección toma conocimiento o tiene algún indicio que en las propuestas o en otra documentación presentada durante el proceso de selección, obra algún documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas que efectúe la inmediata fiscalización, la cual se realiza siguiendo el mismo procedimiento establecido para la fiscalización de los procedimientos de selección en materia de contratación pública. El inicio de la fiscalización posterior no suspende el plazo de entrega de documentos para la firma del contrato, ni la suscripción del mismo. Los errores materiales pueden ser subsanados, en tanto no incidan en la evaluación y calificación del postor.”

No es competencia pues, de la GAF, efectuar una nueva calificación de las ofertas como lo hemos señalado, ya que ello constituye una atribución exclusiva del Comité de Selección. Como se aprecia del Informe N° 208-2023-OS-GSE/DSHL (ANEXO 5), el Comité señala que la Gerencia de Administración y Finanzas no se ha pronunciado sobre la fiscalización posterior, o en todo caso que no hay objeciones sobre la veracidad de los documentos que debían fiscalizar, sino que dicha Gerencia cuestiona el cumplimiento de los requisitos de calificación, actividad exclusiva del Comité del Selección y respecto de la cual, este ha señalado expresamente, que de la revisión integral de la oferta la encuentra conforme, de esta manera existe una clara interferencia en las funciones del Comité de Selección.

De lo señalado respecto a las competencias del Comité de Selección y la Gerencia de Administración y Finanzas (en adelante GAF), se encuentra que cada una de estas tiene competencias definidas y diferenciadas en el proceso de selección y/o contratación, las cuales, para el caso en concreto de las tres observaciones planteadas por el Comité de Selección, se resumen a continuación:

a) El Comité de Selección:

- Tiene a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección y es autónomo respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores.
  - El Comité de Selección verifica que el postor cumpla con los requisitos de calificación,
  - El Comité de Selección puede hacer consultas al área Usuaría sobre los alcances de los requerimientos técnicos y los requisitos de calificación.
  - El Comité de Selección solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas (GAF) que efectúe la Fiscalización Posterior, en caso tome conocimiento o tenga algún indicio que en las propuestas o en otra documentación presentada durante el proceso de selección, obra algún documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable.
  - El Comité de Selección, en caso que, como resultado de la fiscalización posterior se verifique la presentación de información inexacta o documentación falsa o adulterada antes de la suscripción del contrato (aspecto que no se ha cumplido en el presente caso), remite la información al Comité de Apelación a fin que, de ser el caso, declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores.
  - El Comité de Selección, en caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos.
  - El Comité de Selección pone en conocimiento del área de contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto, hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación.
- b) La Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin (GAF), a solicitud del Comité de Selección, efectúa la Fiscalización Posterior, la cual se realiza siguiendo el mismo procedimiento establecido para la fiscalización de los procedimientos de selección en materia de contratación pública (es decir, remite cartas a los emisores de las constancias y demás documentos presentados por el postor para confirmar su veracidad o falsedad). El inicio de la fiscalización posterior no suspende el plazo de entrega de documentos para la firma del contrato, ni la suscripción del mismo (aspecto que no se ha respetado).

4.3.3 En el presente caso, se observa que el Memorándum N° GSE-DSHL-108-2023 del 20 enero de 2023, dirigido por el Comité de Selección a la Gerencia de Administración y Finanzas, le requiere expresamente la Fiscalización Posterior de los documentos mostrados como ANEXOS, a efectos de determinar la veracidad y exactitud de la información contenida en el mismo (es decir el Comité de Selección buscaba que se confirme la veracidad o falsedad de los documentos, según lo previsto en LA DIRECTIVA). Debemos resaltar que el Comité de Selección no ha requerido ni puede requerir a la GAF que evalúe nuestra propuesta, o que verifique el cumplimiento de los requisitos de calificación, ya que no es su competencia y además ello ya había sido realizado en su debida oportunidad por el Comité de Selección, que es el órgano competente para ello.

4.3.4 Sin embargo, de acuerdo al numeral 3.6 del Informe N° 208-2023-OS-GSE/DSHL (ANEXO 5), mediante Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023 (9 feb 2023), la GAF habría señalado que los Anexos 1 y 2 referidos a la experiencia de la profesional Patricia Matos, no acreditarían los requisitos establecidos en las bases del proceso, por lo que la propuesta presentada no responde a los criterios de calificación, lo que conllevaría a un posible vicio de nulidad.

4.3.5 De este modo, se puede observar que la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin no efectuó ninguna labor de fiscalización posterior requerida por el Comité de Selección, o si la efectuó verificó que no existe duda alguna sobre la veracidad de la documentación presentada, y contrariamente a sus funciones realizó una nueva calificación de nuestra propuesta en base a los requerimientos de las bases del proceso de selección, lo cual, como ya hemos visto, no es de su competencia.

4.3.6 Nótese también que inclusive la propia Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin señala expresamente que en cuanto al Anexo 3 trasladado para la fiscalización posterior, se ha iniciado el procedimiento de fiscalización para verificar su veracidad. Con ello queda evidenciado que para determinar que nuestra propuesta no responde a los criterios de calificación y, por tanto, exista un aparente vicio de nulidad, la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin realizó una calificación que no le competía, dejando de lado su labor de verificar que la documentación observada por el Comité de Selección sea inexacta o falsa, como fue el requerimiento del Comité de Selección.

4.3.7 Aunado a ello, en el numeral 3.8 del Informe N° 208-2023-OS-GSE/DSHL, el Comité de Selección, en un acto absolutamente incongruente e irrazonable, no solo ratificó que este había evaluado y calificado nuestra propuesta, sino que, considerando que la GAF señaló que no realizaría la fiscalización posterior encargada correspondiente a su competencia y que en cambio indicó que la documentación presentada por el postor no acreditaría lo requerido en las bases, INFIERE que dichos hallazgos podrían constituir posiblemente causal de nulidad del presente proceso de selección:

4.3.8 Es decir, la decisión del Comité de Selección, ante la ausencia de conclusiones objetivas, reales y veraces, INFIERE (es decir deduce de otros aspectos no requeridos y sobre los cuales tenía ya certeza), que al no haberse efectuado la fiscalización se estaría frente a supuestos vicios de nulidad de la oferta.

4.3.9 Como podrá apreciar el Comité de Apelación, el Comité de Selección no solo estaría incumpliendo sus funciones al encargar o recibir decisiones de órgano que no es competente y contrarias a los resultados relacionados a decisiones que son de su propia competencia, sino que también estaría incurriendo en un accionar incoherente e irrazonable, pues su conclusión se estaría basando en la omisión de funciones encargadas a la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin (GAF).

4.3.10 Resulta pertinente reiterar que, como se señala en los numerales 3.3 y 3.4 del Informe N° 208- 2023-OS-GSE/DSHL (ANEXO 5), en el presente caso, se puede observar que el Comité de Selección, en cumplimiento de sus funciones, evaluó y calificó de manera integral nuestra propuesta, corroborando que la información presentada por SYT sustenta la experiencia señalada en la declaración jurada del profesional propuesto Patricia Graciela Matos Berrios, al igual que los otros 19 profesionales y que, de acuerdo a la evaluación y calificación de los requisitos efectuada por el Comité de Selección, se designó a SYT como ganadora del proceso de selección.

4.3.11 Ahora bien, en el negado caso de que el Comité de Apelación pretenda también pronunciarse sobre una calificación de propuesta que es de competencia exclusiva del Comité de Selección, éste también estaría excediendo de sus competencias, ya que como LA DIRECTIVA lo establece, el Comité de Apelación es

competente solo para declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable; supuestos que en el presente caso no se han configurado.

4.3.12 Cabe resaltar que en el presente caso, el Comité de Selección no ha señalado ninguna norma legal que se estaría infringiendo, ni tampoco ha precisado de qué manera nuestra oferta incumple con los requisitos que ellos mismos señalaron que habían evaluado de manera integral y que cumplía con los requisitos establecidos en las bases integradas.

4.3.13 Por último, debe tenerse en cuenta que todo acto administrativo emitido sin tener competencia acarrea la invalidez del mismo, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

39. En este sentido, ha quedado acreditado que la GAF ha actuado fuera de los parámetros de su competencia al pretender calificar nuevamente nuestra propuesta y el Comité de Selección ha permitido la vulneración de su propia competencia y autonomía para sus propias decisiones al inferir supuestos vicios en su propia calificación (no expuestos ni detallados) por parte de un Órgano incompetente para ello.

4.4 Las 3 observaciones comunicadas por el Comité de Selección carecen de fundamento, dado que no existe ninguna duda razonable sobre la veracidad y exactitud de la documentación presentada por SYT, en tanto que se ha acreditado correctamente la experiencia de nuestra profesional Patricia Graciela Matos Berrios de conformidad con las Bases Integradas del proceso de selección en cuestión, considerando que la información presentada es la que obra en Osinergmin y que incluso parte de ella ha sido proporcionada en atención a nuestra solicitud de información por transparencia, considerándose además que la mayor parte de su experiencia ha sido obtenida en prestaciones a favor de la propia OSINERGMIN.

4.5 Como se ha evidenciado y dejado acreditado las supuestas observaciones emitidas por la GAF (no comunicadas a nuestra empresa), además de estar fuera de su competencia, no detallan de manera clara y objetiva en qué consisten. En efecto, el Informe del Comité de Selección se limita a señalar que existirían observaciones en relación con el cumplimiento de los requisitos de calificación sin precisar de manera clara y objetiva la forma en que se habrían producido dichos incumplimientos. Sin perjuicio de ello y en salvaguarda de nuestro ilegítimo derecho de defensa (que se ha vulnerado al no trasladarnos el memorándum indicado en el acápite a del presente escrito), procederemos a sustentar que nuestro profesional propuesto cuenta con la experiencia y cumple con los requisitos exigidos en las bases.

4.6 Así pues, el Comité de Apelación podrá apreciar que las observaciones realizadas sobre el PROFESIONAL PROPUESTO: PATRICIA GRACIELA MATOS BERRIOS carecen de fundamento por lo siguiente:

**Con relación a la PRIMERA OBSERVACION:**

• **Anexo N° 1:**

A fojas 491 al 498, y en el archivo digital del numeral 1.3 del escrito de subsanación, que conforma la propuesta presentada por el postor designado, obra el **INFORME DE EVALUACIÓN DE INFORMES N° 0001000133-1-PMB** así como el Anexo 2 que contiene el documento denominado **"PROYECTO DE INFORME TECNICO N° 0001000136-OPC-PMB-01"** suscrito por la profesional Patricia Graciela Matos Berrios, el cual tal como su nombre lo indica, es un proyecto de informe.

En complemento a lo anterior, a fojas 461 de la propuesta, en el Anexo 8: Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto de Patricia Graciela Matos Berrios, se describe el servicio prestado por la profesional, precisando que el **INFORME TECNICO N° IT-0001000133-1-PMB-01** corresponde a una **revisión y evaluación del Estudio de Riesgos del Proyecto de Infraestructura de Implementación del Sistema Blow Down y Flare en la Planta de Procesamiento de Gas de Curimaná.**

En ese sentido, agradecemos que se realice la fiscalización posterior del contenido antes mencionado de la declaración jurada, a fin de verificar la veracidad y exactitud de lo allí consignado sobre la experiencia de la profesional propuesta.

El Comité de Selección no señala sus razones para dudar de la Veracidad y Exactitud de la Información presentada, lo cual es sorprendente, toda vez que la información presentada en la propuesta y en la subsanación para acreditar la experiencia en la revisión y/o evaluación de Estudio de Riesgo, son Informes de Supervisión elaborados por la profesional Patricia Matos por encargo de la Empresa Supervisora OPC Consultores SAC para la propia OSINERGMIN, en ejecución del contrato N°001PJ/2014-GFGN, cuyo ORIGINAL se encuentran en poder de la DSGN del Osinergmin.

Con respecto a este requerimiento, cabe precisar que, con fecha 11 de enero del 2023, mediante expediente N° 202300008223 se presentó a Osinergmin la Solicitud de Acceso a la Información Pública, requiriendo los informes de supervisión de la profesional Patricia Matos Berrios indicados en los numerales 1.1 a 1.7, señalando el objeto del requerimiento y la urgencia en la entrega.

El 22 de febrero de 2023, mediante Informe N° 84-2023-OS-DSGN (ANEXO 6), Osinergmin nos hizo entrega parcial de la información requerida, entre ellos: el Informe de Evaluación de Informes N° 0001000133-1-PMB y el Proyecto de Informe Técnico N° 0001000136-OPC-PMB01, los cuales se adjuntan a la presente (ANEXO 9) y son idénticos a los mantenidos por la Profesional en sus archivos personales, presentados en la subsanación de fecha 16 de enero de 2023 según el requerimiento del Comité de Selección.

En efecto, Osinergmin nos remitió los documentos suscritos por la Profesional Patricia Matos y presentados por la empresa supervisora OPC Consultores con la ocasión de su supervisión efectuada en el periodo desde el 16 oct hasta el 15 nov 2014, los que se adjuntan al presente descargo como ANEXO 9. Dichos documentos son los mismos presentados por SYT para la acreditación de la experiencia específica de la Profesional en el presente proceso de selección, siendo estos:

- Informe de Evaluación de Informes N° 0001000133-1-PMB, el cual informa las actividades efectuadas en gabinete, entre otras:
- Proyecto de Informe Técnico N° 0001000136-OPC-PMB-01 de la Evaluación del Expediente “Sistema blow down y flare en Planta de Procesamiento de Gas Natural” de la empresa Aguaytía Energy, el cual consiste en la Ingeniería de Detalle y el Estudio de Riesgos de dicho proyecto.

En el numeral II del Informe de Supervisión “Proyecto de Informe (...)” se señala que el supervisor debe efectuar una revisión de dicho expediente, el cual está conformado por la Ingeniería de Detalle y el Estudio de Riesgos de dicho proyecto.

En el ANEXO 1 del Proyecto de Informe Técnico N° 0001000136-OPC-PMB-01 se presenta la Descripción General del Proyecto, las consideraciones de Diseño y la información a solicitar a Aguaytía y dentro de ello presenta la evaluación de la Ingeniería de Detalle y del “Estudio de Riesgos” del proyecto, que, entre otros, considera lo siguiente:

- ✓ El máximo caudal de quemado será de 94.4 MMSCFD, en la condición de mayor liberación de flujo en la Planta (activación simultánea de todas las BVD). Considera la apertura de todas las válvulas de emergencia para la despresurización de todo el sistema.
- ✓ De acuerdo a Flare Stack Data Sheet 249801 y el cálculo de la radiación térmica acorde a API-RP- 521, la distancia segura para nivel de radiación térmica 1.6 KW/m<sup>2</sup> es de 115 m desde la base del flare.
- ✓ El Estudio de Riesgo (ER) muestra que, a condiciones normales de operación de la Planta, es decir con flujo solo de gas de arrastre en la boca del flare no se alcanza el rango de inflamabilidad de la mezcla gas-aire.
- ✓ En el caso de la dispersión de gases a flujo máximo (apertura de las BVD's), el Estudio de Riesgo (ER) muestra que la masa de gas liberada alcanzará el rango de inflamabilidad máxima (UFL) hasta una distancia de 166.7 m de punto de fuga y de 286 m para el rango inflamabilidad mínima (LFL) ambos a una altura de 30m respecto del nivel del suelo. Es decir la dispersión del gas no alcanza el nivel del suelo debido a la menor densidad del metano respecto al aire y toda la masa de gas se dispersa al nivel de la altura del flare.
- ✓ El Estudio de Riesgo (ER) concluye que no es posible una ignición de masa de gas dispersada a nivel del suelo, pues el rango de inflamabilidad se da a una altura superior de los 30.0 m; y considerando la dirección del viento predominante de Norte a Sur, la Planta no se verá afectada por la masa de gas (mezcla explosiva). Sin embargo, como salvaguardas consideran:
  - o Contar con detector (alarma) de encendido del flare.
  - o El diseño del flare contempla la deforestación de un radio de 100 m desde la ubicación del flare.
  - o No hay evidencia de centros poblados u otras instalaciones que puedan generar fuente de ignición.

o La ubicación del flare se ha diseñado tomando en cuenta la dirección predominante de la zona de modo que en caso de una dispersión, la nube de gas no sea conducido por el viento hacia la Planta

✓ En la pág. 7 del Estudio de Riesgo (ER) dice: “No se dispone de información sobre la ubicación de centros poblados cerca del lugar donde será ubicado el flare, por lo que no se prevé afectación por radiación térmica a personas o a propiedad de terceros”. Asimismo, en la pág. 48 del mismo documento sobre Afectación por Terceros dice: “Además se desconoce sobre la existencia de poblaciones cercanas al lugar donde se instalará el flare”. Al respecto, deben confirmar si actualmente no existen poblaciones ubicadas cercanas al área donde se instalará el Flare.

Como se observa en el Informe de Evaluación de Informes y en el Proyecto de Informe Técnico (incluye ANEXO 1), en la presente supervisión se ha efectuado la revisión y evaluación del Estudio de Riesgos del Proyecto de Implementación del Sistema Blow down y Flare de la planta de procesamiento de gas natural (Curimaná), el cual acredita como experiencia específica requerida en las bases (Evaluación y/o revisión de Estudio de Riesgo).

Con respecto a la denominación del informe técnico como “PROYECTO DE INFORME TÉCNICO N° 0001000136-OPC-PMB-01” suscrito por la profesional Patricia Graciela Matos Berrios, sobre el cual se comenta “tal como su nombre lo indica es un proyecto de informe”, cabe precisar que dicha denominación fue establecida por el Área Usuaría de Osinergmin al entregable de la Empresa Supervisora y responde específicamente al Informe de Supervisión en todo su alcance; más no se trata de un informe preliminar o un proyecto de informe, sino del documento final. Además, aun cuando así lo fuera, ello no desestima la participación de la Ingeniera Patricia Matos en la elaboración del Informe, que es precisamente lo que se busca acreditar y lo que se pide en las Bases: “Acreditar la Elaboración y/o Revisión y/o Evaluación de por lo menos dos (02) Estudios de Riesgos y de por lo menos dos (02) proyectos de infraestructura, referidos a: Refinerías de Petróleo y/o Plantas de Abastecimiento de hidrocarburos y/o Plantas de Almacenamiento de GLP y/o Plantas Petroquímicas y/o Plantas de Procesamiento de hidrocarburos.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, según las bases integradas del proceso, la acreditación se efectúa mediante la presentación de la orden de servicio para solicitar actividades de fiscalización de parte de Osinergmin, o también mediante la presentación de formatos anteriores usados por Osinergmin para el mismo fin y el correspondiente informe de supervisión con el cual brindó atención a la solicitud de Osinergmin.

De acuerdo a lo establecido en las bases, nuestra empresa ha cumplido con presentar el Informe de la Supervisión, nominado Informe de Evaluación de Informes N° 0001000133-1PMB, con su adjunto (que es parte del Informe de Supervisión) nominado “Proyecto de Informe Técnico N° 0001000136-OPC-PMB-01 (Ver ANEXO 9).


Cabe mencionar que en la GFGN (ahora (DSGN) no se emitía ni se emite el documento orden de servicio, sino se genera un número de Carta Línea, que es la forma de solicitar actividades de fiscalización por parte de dicha división del Osinergmin. Este Número de carta Línea se consigna en el Informe de Supervisión, con lo cual se cumple plenamente el requerimiento de acreditar la “revisión y evaluación del Estudio de Riesgos del Proyecto de Implementación del Sistema Blow down y Flare de la planta de procesamiento de gas natural (Curimaná), el cual acredita como experiencia específica requerida en las bases (Evaluación y/o revisión de Estudio de Riesgo).

Cabe precisar que este aspecto ya ha sido materia de evaluación y calificación por el Comité de Selección, quien incluso en la etapa correspondiente solicitó una serie de información complementaria y explicaciones que fueron dadas por nuestra empresa dentro del plazo

otorgado, obteniendo con la buena pro la conformidad del Comité con relación a ello. Esto demuestra que la solicitud del Comité de Selección tiene como único asidero la “inferencia” que hace del documento emitido por la GAF, órgano que no es competente ni ha seguido todo el procedimiento de evaluación y calificación y que en la práctica está cuestionando las competencias y capacidades de los miembros del Comité de Selección, así como su autonomía para hacer su labor.

Queda demostrado entonces que nuestra oferta (completa) ha acreditado los requisitos exigidos con la documentación que ha emitido en su momento la propia Osinergmin, cuya veracidad ha sido corroborada.

#### Con relación a la SEGUNDA OBSERVACION:



• **Anexo N° 2:**

A fojas 503 y en el archivo digital del numeral 1.4 del escrito de subsanación, que conforma la propuesta presentada por el postor designado, obra el **INFORME TÉCNICO N° 014-2010-GFGN/PMB** en cuyo contenido, numeral 4, se indica que en el Anexo se encuentra un resumen del Estudio de Riesgo de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas, en el que se hace el análisis del alcance, metodología, consideraciones, resultados y recomendaciones del mismo. **Obra en el anexo el resumen denominado “Resumen del Estudio de Riesgos Segunda Ampliación Malvinas”, el cual no tiene logo ni firma del profesional propuesto.**

En complemento a lo anterior, a fojas 461 de la propuesta, en el Anexo 8: Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto de Patricia Graciela Matos Berrios, se describe el servicio prestado por la profesional, precisando que el **INFORME TECNICO N° 014-2010-GFGN/PMB corresponde a una revisión y evaluación del Estudio de Riesgos relacionado al área de almacenamiento de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas.**

En ese sentido, agradecemos que se realice la fiscalización posterior del contenido antes mencionado de la declaración jurada, a fin de verificar la veracidad y exactitud de lo allí consignado sobre la experiencia de la profesional propuesta.

Como se puede apreciar, el Comité de Selección observa que, obra en el anexo al Informe Técnico N° 014-2010-GFGN/PMB el denominado “Resumen del Estudio de Riesgos Segunda Ampliación Malvinas”, el cual no tiene logo ni firma del personal propuesto.

Al respecto, tal como se precisó en la respuesta a la subsanación, los documentos presentados son los que se encuentran en los archivos personales de la Profesional, la misma que está acreditado ha brindado servicios a la misma OSINERGMIN, los cuales corresponden al contenido de los documentos finales de la supervisión. El “Resumen del estudio de Riesgos Segunda Ampliación Malvinas”, no tiene logo y firma porque se incluyó como Anexo del Informe Técnico, que es el documento principal.

Con relación a este aspecto, se gestionó una solicitud de información por transparencia a Osinergmin y mediante Informe N° 84-2023-OS-DSGN (22 feb 2023) (ANEXO 6) respecto de la cual Osinergmin, inicialmente nos comunicó que no contaba la disponibilidad del Informe de Supervisión N° 014-2010-GFGN/PMB. Sin embargo, con fecha 13 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, OSINERGMIN cumple con remitirnos el Informe Técnico N° 114-2023GFGN/PMB (ANEXO 11) que obra en sus archivos, y que fuera elaborado por la ingeniera Patricia Matos Berrios (debidamente aprobado), con los adjuntos correspondientes, lo cual ratifica que lo presentado en nuestra oferta es información

verdadera y acredita fehacientemente el cumplimiento de la experiencia del personal propuesto.

De esta manera, no queda ninguna duda que nuestra propuesta estuvo correcta y que lo presentado corresponde a la experiencia declarada, y coincide con los expedientes de Osinergmin.

Por otro lado, en cuanto al comentario, sobre el Anexo 8-Declaración Jurada de Información del personal propuesto Patricia Graciela Matos Berrios, que el INFORME TÉCNICO N° 014-2010GFGN/PMB corresponde a una revisión y evaluación del Estudio de Riesgos relacionado al área de almacenamiento de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas, se trata de un error involuntario que no altera la información contenida en el INFORME TÉCNICO N° 014-2010-GFGN/PMB, que es lo relevante, refiriéndose específicamente al “Estudio de Riesgos de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas” tal cual se describe en el anexo de dicho informe y en el estudio de riesgo, aspecto que ya fue verificado en su oportunidad.

**En relación a la experiencia específica de evaluación y/o revisión de Estudios de Riesgo:**

Como se observa en la Sección 4 – ANALISIS del Informe Técnico N° 014-2010-GFGN/PMB (ANEXO 10) se hace referencia al Anexo donde se resume la revisión del Estudio de Riesgos de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas, que comprende el análisis del alcance, metodología, consideraciones, resultados y recomendaciones del mismo.

El Informe Técnico N°014-2010-GFGN/PMB (ANEXO 10) y sus Anexos preparados por la profesional Patricia Matos, dan cuenta de la revisión del Estudio de Riesgo de Incendio preparado por ESTUDIO SOLANO, titulado como “Análisis y Evaluación de Riesgos de Incendio - Proyecto de Ampliación Planta de Gas Malvinas” y su alcance, como se señala el mismo documento es el Proyecto de Ampliación de la Planta de Gas Malvinas, perteneciente a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y considera los riesgos que ha de producir la operación de la misma sobre las instalaciones.

El “Resumen del Estudio de Riesgos Segunda Ampliación Malvinas” es el Anexo del Informe Técnico N° 014-2010-GFGN/PMB (ANEXO 10), elaborado por la Profesional Patricia Matos y la referencia a Estudio Solano se hace en calidad de autor del mismo, el cual ha utilizado los métodos FHAM (Fire hazard analysis method) & PROD (Protection Design).

Como se muestra en el Resumen del Anexo, el Estudio en revisión habría identificado los peligros, determinado las causas de los mismos y efectuado el Análisis de frecuencia en base a data de históricos de fallo, debidamente referenciados. También habría analizado las consecuencias, y evaluado los escenarios de riesgo, otorgando valores de probabilidad y de severidad.

La revisión da cuenta que el estudio contiene una matriz de riesgo, establece las escalas de evaluación y ha utilizado el software de cálculo PHAST para simulación de escenarios de riesgo y Análisis de Consecuencia.

En el Análisis de dicho Anexo, en base a las consideraciones, se identifican los peligros y escenarios de riesgo, y escogen los que puedan ser de magnitud significativa y la elaboración del árbol de sucesos y eventos se establecen los eventos probables finales a partir de un incendio.

También se ha verificado que el Estudio hace una evaluación cualitativa sobre las medidas de prevención y protección técnicas y operativas de lo existente frente a los posibles escenarios de riesgo.

Se revisa la evaluación de riesgos y reducción de riesgos y se ha verificado que el Estudio, de acuerdo a los Indicadores de Riesgo y a las evaluaciones de riesgo efectuada concluye que la operación de la Planta de Gas Malvinas presenta un nivel de Riesgo Medio.

Por último, el Estudio presenta el Plan para Mejoras para la reducción de riesgos de incendios.

Luego de la evaluación efectuada y mostrada como resumen en el Anexo, el Informe N° 0142010-GFGN/PMB (ANEXO 10) en su numeral 5 – CONCLUSIONES, muestra que el Profesional Realizó el análisis del alcance del Estudio de Riesgo, encontrándose conforme ya que se describe la metodología empleada, identifica peligros, determina causas, analiza frecuencias, consecuencias y da valores de probabilidad, severidad para finalmente elaborar la matriz de riesgo.

Las conclusiones también presentan los resultados importantes del estudio de Riesgos:

- El Análisis de Riesgo presentado utiliza un software de cálculo PHAST (Process Hazard Analysis Software Tool) para la simulación de los escenarios de riesgo y su análisis de consecuencias.
- El Análisis de Riesgo presentado contiene algunas recomendaciones para reducir el nivel de riesgo de incendio de la Planta.
- De acuerdo a los Indicadores de Riesgo y a las evaluaciones de riesgo efectuada, concluyen que la operación de la Planta de Gas de Malvinas presenta un nivel de riesgo MEDIO.

Asimismo, en la recomendación N° 1 del Informe Técnico, la profesional recomienda dar por conforme el estudio de riesgo presentado por Pluspetrol para el proyecto de Segunda Ampliación de Planta Malvinas.

Queda demostrado plenamente, que el personal propuesto Patricia Matos, cumple plenamente con la experiencia requerida la misma que ha sido debidamente acreditada.

#### Con relación a la TERCERA OBSERVACION:

- **Anexo N° 3:**

A fojas 479 y en el archivo digital del numeral 1.11 del escrito de subsanación, que conforma la propuesta presentada por el postor designado, obra la Constancia de Trabajo del profesional propuesto Patricia Graciela Matos Berrios desempeñando el puesto de supervisor en el Servicio de “Supervisión y Fiscalización de actividades e instalaciones en Refinerías y Plantas de Lubricantes” para la DSHL del Osinergmin, según contrato N° SUP1800078. Asimismo, obran las órdenes de servicio e informes del profesional propuesto, **referidos a la evaluación de Opinión Técnica Favorable para la implementación del Proyecto de “TC-18 - Edificio de Área Técnica – Logística del PMRT”.**

Sin embargo, a fojas 459 de la propuesta, en el Anexo 8: Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto de Patricia Graciela Matos Berrios, se describe el servicio prestado por la profesional propuesta, plasmado lo siguiente:  
*Supervisor 1 para el servicio de “Supervisión y Fiscalización de actividades e instalaciones en Refinerías y Plantas de Lubricantes” para la DSHL del Osinergmin, según contrato N° SUP1800078.*

**Evaluación y solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) de los agentes supervisados.**

En ese sentido, agradecemos que se realice la fiscalización posterior del contenido antes mencionado de la declaración jurada, a fin de verificar la veracidad y exactitud de lo allí consignado sobre la experiencia de la profesional propuesta.

De lo indicado con relación al ANEXO N° 3, al no haber una observación concreta, se deduce que la observación se refiere a la diferencia entre la descripción general en el Anexo 8 – Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto de Patricia Graciela Matos Berrios (Evaluación y solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) de los agentes supervisados) y lo descrito en forma específica sobre las órdenes de servicio e informes del profesional propuesto, referidos a la evaluación de Opinión Técnica Favorable para la implementación del Proyecto de “TC-18-Edificio de Área Técnica – Logística del PMRT”.

Al respecto, se precisa que, el Informe de Supervisión N° IS-047-01-2019-TSG-TEPS (correspondiente a la OS N° 4010-2019-OS-DSHL/USPR) (ANEXO 12), emitido por la Profesional Patricia Matos para informar la Evaluación de la solicitud de “Evaluación de la solicitud de Opinión Técnica Favorable (OTF) del TC-18 (Edificio de Área Técnica - Logística) del Proyecto Modernización Refinería Talara (PMRT)”, es un informe plenamente aprobado por OSINERGMIN y que acredita fehacientemente la experiencia del personal.

Cabe señalar que lo señalado en el Anexo N° 5.8 cuando en vez de consignarse OTF se consigna ITF es un error material intrascendente, donde en vez de consignar la palabra Opinión, se consignó la palabra Informe, dado que del documento presentado se advierte claramente la naturaleza del documento. En efecto, dicho error material no tiene incidencia en la determinación ni en la evaluación de la oferta.

Al respecto el numeral 16.6 del artículo 16 de la Directiva para la selección y contratación de empresas supervisoras se señala que: “no se considera información falsa o inexacta, a los errores materiales que no incidan en la evaluación o calificación del postor” .

Queda claro que en el presente caso, estamos ante un error material dado que el contenido del Anexo 5.8 se elabora sobre la base de la documentación sustentada (anexos de acreditación) que presenta el postor, es decir, constituye un resumen de la información que se adjunta, de manera que lo que será materia de calificación es la documentación sustentatoria, tal cual en efecto, ha efectuado el Comité de Selección, el mismo que ha considerado válida la acreditación documentaria y por ello ha otorgado la buena por a nuestra empresa.

Cabe señalar que de acuerdo a la propia RAE (Real Academia de la Lengua Española), una “opinión” al igual que un “Informe” es un juicio de valor sobre algo o alguien, y son empleados como sinónimos, de manera que en el lenguaje común se suelen usar de manera indistinta una y otra, por lo que las “Opiniones Técnicas” como se denominan en las ordenes de servicio no dejan de ser informes.

En este sentido, queda claro que la referencia a una u otro en la declaración general del Anexo N° 5.8 no altera en absoluto el hecho que los documentos presentados como sustento de la experiencia son correctos, contienen información fidedigna y acreditan la experiencia requerida, y que de modo alguno tiene alguna incidencia en la evaluación o calificación, ya que nadie podría afirmar que los documentos presentados son diferentes a los que se refiere el Anexo 5.8, ya que están consignados y referidos a una única relación contractual, para una actividad determinada.

Sin perjuicio de ello analizaremos los temas de fondo que se buscaban acreditar con dicha experiencia para demostrar su pertinencia.

**En relación a la experiencia específica de evaluación y/o revisión de Proyectos de Infraestructura y/o Estudios de Riesgo:**

La revisión del Proyecto de Infraestructura “Implementación del TC-18 (Edificio de área Técnica-Logística) del Proyecto Modernización Refinería Talara PMRT” (en adelante EL PROYECTO), se llevó a cabo en el periodo de marzo a agosto del 2019 con la emisión de 04 Órdenes de Servicio y 04 Informes de Supervisión, para la atención de solicitud de Opinión Técnica Favorable.

Mediante Carta N° GMRT-0022-2019 presentada por la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. el 23 de enero de 2019, con registro N° 201900013026, solicitó Opinión Técnica Favorable de Osinergmin para la implementación del Proyecto TC-18 (Edificios de Área Técnica - Logística), como parte del Proyecto Modernización Refinería Talara (PMRT).

La información recibida consta de 235 documentos agrupados en: Memorias descriptivas, Planos de distribución con arreglo de planta, Diagramas de bloque de procesos, Diagramas de flujo de procesos (PFD), Diagramas de tuberías e instrumentos, Selección de materiales, Hojas de datos, Lista de equipos, Balance de Servicios Auxiliares y Estudios de base.

En ese periodo, se evaluó el alcance, la descripción del proyecto, se revisó el Estudio de Riesgos, cumplimiento normativo tanto de las edificaciones y del sistema contra incendios y se evaluó los descargos a observaciones detectadas de EL PROYECTO de infraestructura.

A continuación, se detallan las Órdenes de Servicio de Atención de Solicitudes de Opinión Técnica con sus respectivos Informes de Supervisión, indicados en el ítem 1.11 de la etapa de subsanación de observaciones.

1. Orden de Servicio N°4010-2019-OS-DSHL-/USPR del 14 de marzo de 2019 (por error Osinergmin consignó como 14 de marzo de 2018) y el Informe de Supervisión N° IS-0472019-TSG-TEPS donde se evalúa la memoria descriptiva de las obras urbanas exteriores, área Técnica – Logística, Seguridad – Almacén y Oficinas, Instalaciones sanitarias, Sistemas contra incendio.

Como resultado de la evaluación, se detectaron observaciones, las cuales se presentan en el numeral 4.7 del Informe de Supervisión, y dieron lugar a los siguientes compromisos, entre otros:

- No se indica el nivel de ruido que se ha tomado en cuenta para efectuar el diseño del TC18.
- No se indica en base a qué se determinó el número de hidrantes y su respectivo espaciamiento en el Área Técnica Logística.
- El proyecto deberá indicar si habrá material inflamable y/o combustible en el área Recepción de Carga y Almacén A e indicar si cumple con la norma NFPA 30
- El proyecto debe indicar el Estudio de Riesgos en base al cual se determinó el número de extintores y su ubicación.
- Se debe presentar Memoria de Cálculo en base a la cual se determinó la capacidad del sistema contra incendio del proyecto.
- El proyecto debe hacer referencia al Sistema de Alarmas y presentar la Hoja de Datos (HD) de Alarmas.

2. Orden de Servicio N° 7688-2019-OS-DSHL-/USPR del 13 de mayo de 2019 y el Informe de Supervisión N° IS-078-01-2019-TSG-TEPS en el cual se evalúa los descargos presentados por la empresa supervisada a las observaciones planteadas.

El seguimiento de cada observación se efectúa en relación a la norma aplicable, el compromiso generado en la detección de la observación, mediante la evaluación detallada se concluye en el levantamiento o no de la Observación.

- En el presente informe, se observa que la empresa no ha presentado el Estudio de Riesgos ni el Plan de Contingencias considerando la nueva instalación en Refinería Talara del Proyecto TC-18 Área Técnica Logística que estará conformado por nuevas áreas de almacenamiento de equipos, materiales y productos químicos, aceites, grasas y/o productos inflamables.

3. Orden de Servicio N° 10995-2019-OS-DSHL-/USPR del 18 de julio de 2019 y el Informe de Supervisión N° IS-104-01-2019-TSG-TEPS donde se evalúa nuevos descargos a las observaciones planteadas.

La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ha presentado el Estudio de Riesgos para la implementación del citado proyecto en cumplimiento del numeral 20.5 del artículo 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.

En el presente informe se evalúa dicho Estudio de Riesgos (págs. 5 al 11 del Informe de Supervisión), encontrando, entre otras las siguientes conclusiones:

✓ Se emplea la técnica HAZID para la evaluación de riesgos generales cuyas consecuencias y probabilidad de ocurrencia se valoran de manera cualitativa mediante la matriz de riesgos de la empresa.

✓ Para la determinación de los escenarios de riesgos, toma en cuenta la peligrosidad intrínseca de las sustancias manipuladas: tales como el diésel, gases pesados (propileno y propano) y gases ligeros (acetileno, etileno, etano, metano e hidrógeno).

✓ Para el cálculo de las consecuencias considera como peligro potencial el almacenamiento de diésel en la subestación eléctrica.

✓ Peligrosidad derivada de las condiciones de operación. Aquí el principal riesgo que encuentra es por la manipulación de la sustancia peligrosa (diésel), que se presenta como fugas que pueden ser ocasionadas por fallo de material, diseño defectuoso, error humano y derivando en la posibilidad de incendio de charco (pool fire), y daños medioambientales.

✓ Los escenarios de riesgos de proceso que se identifican son las que se presentan en la Subestación Eléctrica S07, siendo el escenario rotura parcial y/o total de la línea de alimentación desde el tanque de uso diario de diésel hacia el motor.

En el presente informe se observa que La empresa no ha presentado el Plan de Contingencias, considerando que la nueva instalación en Refinería Talara del Proyecto TC18 Área Técnica Logística estará conformada por nuevas áreas de almacenamiento de equipos, materiales y productos químicos, aceites, grasas y/o productos inflamables.

4. Orden de Servicio N° 11947-2019-OS-DSHL-/USPR del 09 de agosto de 2019 y el Informe de Supervisión N° IS-109-01-2019-TSG-TEPS), donde se revisa el Estudio de Riesgos (págs. 8 al 11 del Informe de Supervisión), se evalúa los descargos y el Plan de Contingencia.

Luego de la evaluación efectuada a los descargos se concluye que las observaciones pendientes al cumplimiento de la normatividad vigente han sido levantadas, como se indica en el numeral 5.1.

El Plan de Contingencias del Proyecto TC-18 Área Técnica Logística se encuentra conforme de acuerdo a los lineamientos del numeral 19.14 del artículo 19 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 0432007-EM y modificatorias.

El informe recomienda Otorgar la Opinión Técnica Favorable de Osinergmin para implementación del Proyecto de “TC-18 - Edificio de Área Técnica – Logística del PMRT”, como parte del Proyecto Modernización Refinería Talara (PMRT).

Finalmente, las Ordenes de Servicio e Informes de Supervisión antes descritos obran en poder de Osinergmin.

5. Mediante Carta N° SYT-GG-027-2023 recibida con fecha 20 de marzo de 2023 y 21 de marzo de 2023, el POSTOR comunicó al Comité de Apelación, su pronunciamiento complementario sobre supuestos vicio de nulidad advertidos en el referido proceso de selección, como respuesta al Oficio N° 11-2023-CA, señalando lo siguiente:

#### **A. ANEXO 1 - OBSERVACION 1**

**La propuesta no cumple con los requisitos de la acreditación en relación a que “el postor no ha presentado ni la impresión del literal D (...). Tampoco adjunta la acreditación sustitutoria a este último requisito: esto es que no se han adjuntado los formatos anteriores utilizados por Osinergmin para solicitar las actividades de fiscalización por Osinergmin y el correspondiente informe de supervisión con el cual se brindó atención a la solicitud de Osinergmin.**

En el Anexo 1 del Memorándum GSE DSHL-108-2023, se tiene que el Informe Técnico N° IT-0001000133-1-PMB-01 es un informe que da a conocer las actividades del mes desde el 16 octubre de 2014 al 15 de noviembre de 2014, pero no es el informe de supervisión con el cual se brindó atención a la solicitud de Osinergmin.

Se adjunta el proyecto de informe técnico N°0001000136-OSC-PMB-01 que es un “proyecto de informe”, no un “informe de supervisión” como lo establecen las bases.

Como se ha indicado en nuestra propuesta (Declaración Jurada), en la absolucón requerida por el Comité de Selección y en nuestro pronunciamiento con la carta SYT-GG-024-2023 (13 marzo del 2023), la asignación de la presente fiscalización (por parte de la GFGN de Osinergmin) **se ha efectuado mediante la Carta Línea N° CL-0001000133** de noviembre del 2014 (no fue Orden de Servicio). **El Número de la Carta Línea fue registrado en el informe mensual de supervisión correspondiente N° IS 0001000133 OPC-PMB** y la información del servicio se encuentra en la plataforma informática utilizada en su oportunidad (SIGED, BPM, u otro).

Como se establece en la Guía de Supervisión de la DSGN, que es el área usuaria a la que se refiere la supervisión presentada por la Ing. Patricia Matos, **la Carta Línea es el número de asignación de la actividad de supervisión** a una Empresa Supervisora dentro de un periodo de supervisión determinado, para que sea ejecutada en el marco del Contrato de Supervisión celebrado para tal efecto con Osinergmin. La asignación puede comprender supervisión de gabinete y/o de campo, con una Fecha de Cierre del periodo de supervisión establecida por la DSGN. Asimismo, se registran los Lineamientos de la supervisión, etc. y otras facilidades para la gestión de los servicios de supervisión.

A continuación, a modo de ejemplo, se presenta la imagen de una Carta Línea emitida por DSGN, la cual es una forma de Asignar un servicio de Supervisión por Osinergmin. Esta forma no tiene un formato de impresión, sino se representa por el Número de Carta Línea:

Elaborar Informe Supervisión en Gabinete

No Instancia : 640019 Proceso : ElaboracionInformeGabinete

Gerencia: OF GN - Gerencia de Fiscalización de Gas Natural  
División / Área: PRODUCCION\_Y\_PROCESAMIENTO\_GN / ProduccionGN

Usuario: dgrsup114

### Información de la Supervisión

Periodo: Marzo 2023  
 Carta Línea: 0001007969  
 Expediente:

Emp. Supervisora: SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.R.L.  
 Tipo Supervisor: S.T.A.  
 Supervisor: PERALTA GANDULIAS VICTOR

Tipo Asignación: Gabinete  
 Visita: NO  
 Agente Supervisado: OSINERGMIN

Unidad Supervisada: 40679 - ORGANISMO SUPERVISORIAL DE ENERGIA  
 Componente:

Zona: Costa  
 Modalidad: Operativa  
 Tipo Supervisión: Regular

Aspecto: Técnico y Seguridad  
 Tema: OTROS  
 Solicitud Trámite:

Fecha Programada: 06/03/2023 - 05/04/2023  
 Dias de Trabajo: 30

Fecha Ejecutada: 06/03/2023 - 05/04/2023  
 Dias de Trabajo: 30

Documentos Observaciones

Documentos	Tipo Documento	Asunto	Fecha de Ingreso	Carta Línea Asociada	Solicitud Trámite Asociada	Empresa Asociada	Unidad Supervisada Asociada	Comentarios al Documento	Entregado para revisión
No existen documentos para esta búsqueda									

En el caso de la DSHL, según la Guía General de Supervisión, la asignación de cada servicio se efectúa mediante **Órdenes de Servicio** y deben ejecutarse en el plazo establecido y durante el periodo correspondiente.

Las Órdenes de Servicio **tienen un formato** (es un documento numerado) que también contiene la información de la asignación, fecha de inicio, lineamientos, Actividad / Código, etc. Es firmada por el responsable de Osinergmin para ello y es remitido a la empresa supervisora mediante SIGED u otro sistema. Se emite una Orden de Servicio por cada servicio asignado.

En el caso de la DSGN se remite a la empresa supervisora el **número de Carta Línea** y la empresa, haciendo uso de Usuario y Contraseña, accede a ésta mediante el sistema informático o plataforma que utilice Osinergmin (hoy se utiliza BPM), en el cual encuentra todas las características, información, lineamientos de la Carta Línea (asignación u orden). La plataforma es accesible,

---

únicamente por el supervisor autorizado por Osinergmin mediante número de Usuario y Contraseña.

La accesibilidad del supervisor a la Carta Línea no es permanente, sino únicamente mientras el servicio específico se encuentre en desarrollo y no tiene un documento imprimible. La carta línea es un número, no un documento. Se puede tomar vistas de pantalla, pero no es de utilidad importante y en general no se efectúa.

De manera que cuando se hace referencia a los formatos u otros que sustituyen a la orden de servicio, en el caso de la DSGN solo se puede entender la Carta Línea, que es el único instrumento mediante el cual se asignan los servicios, cuyo método de notificación ya ha sido explicado, siendo que nuestra empresa ha cumplido plenamente con señalar el número de carta línea en el informe de supervisión, cumpliéndose el requerimiento de las Bases. De otra forma sería materialmente imposible cumplir dicho requisito al no existir un formato determinado para la comunicación de las ordenes de la DSGN, y se perdería el sentido de la exigencia, aspecto que no puede ser desconocido por OSINERGMIN al tratarse de sus propios documentos y métodos empleados a través de sus órganos técnicos.

#### **Falta de Presentación de Carta Línea:**

En el presente caso, la supuesta observación de la GAF es por la falta de presentación de la **Carta Línea**, que es la FORMA de asignación de cada servicio de supervisión, pero como es imposible presentar algo que no es documentado, **se informa el número de Carta Línea**, el cual sirve para todo efecto.

En relación al servicio de supervisión observado, en el Informe de Supervisión N° IS\_0001000133 OPC-PMB **se ha registrado claramente el Número de Carta Línea**, así como el requerimiento, en los antecedentes del mismo y más aún, seguramente está disponible para los funcionarios del Osinergmin que requieran verificar su veracidad, ya que estas Cartas Línea son propiedad de la misma Entidad.

Por lo expuesto, en relación al requisito de presentación de la Orden de Servicio o Formatos anteriores utilizados por Osinergmin **para solicitar las actividades de fiscalización**, en el informe se ha cumplido con registrar claramente el Número de Carta Línea, ya que esa es la forma de asignar un servicio.

Se aclara que, algunos especialistas remiten resúmenes del programa mensual o seguimientos por correo electrónico, pero éstas no son formas oficiales que estén consideradas en ningún documento para la asignación de un servicio de fiscalización. Las Guías de Supervisión de Osinergmin en las DSHL y DSGN solamente consideran Órdenes de Servicio y Número de Cartas Línea.

---

Por otro lado, en el presente caso, el Área Usuaria GFGN aprobó el Informe de Fiscalización, lo cual es la mejor muestra de que el requerimiento de la fiscalización ha sido cumplido conforme a lo establecido en la Carta Línea y en consecuencia se acredita la experiencia del profesional.

En tal sentido, queda demostrado que la documentación presentada responde a los criterios de calificación de las bases y por lo tanto, no existe un posible vicio de nulidad en el proceso de selección, al haberse presentado la propuesta conteniendo la acreditación de la experiencia del profesional propuesto.

Por ello y considerando los principios de razonabilidad, informalismo y celeridad y eficacia, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y aplicable al Proceso de Selección, se solicita que el Comité de Apelación, en su decisión, aplique el numeral 48.1.1 del artículo 48 de la misma Ley, y ordene subsanada esta observación, toda vez que la Carta Línea no es un documento que emita Osinergmin, sino es parte de su sistema informático (de su propiedad) y que se encuentra en su plataforma tecnológica y puede ser verificado exclusivamente por el mismo Organismo.

---

#### **Del Informe de Supervisión (IS-0001000133-OPC-PMB) – IINFORME DE EVALUACIÓN DE INFORMES (Anexo D)**

Como podrá observar el Comité de Apelaciones, la información que nos remitió Osinergmin mediante el Informe de la referencia g), en atención a nuestra solicitud de Acceso a la información pública (Ver [Anexo B](#)), es la misma presentada en nuestra propuesta y en la ocasión de subsanación, en relación a la Carta Línea N° 0001000133.

- **Informe de Supervisión**, es el “Informe de Evaluación de Informes”, con Código de Informe N° F25-GFGN-DPTN-PE-22, que mediante la Carta Línea requiere la preparación de un informe sobre las actividades desarrolladas (16 oct a 15 nov 2024).
- En la relación del numeral 3.1, se enuncia los trabajos de gabinete efectuados, entre ellos el Informe Técnico de **Evaluación de Expediente “Sistema Blow down y flare en Planta de Procesamiento de Gas Natural”** de Aguaytia Energy, efectuado del 21 al 28 oct 2014, en una labor de 50 horas.
- En el numeral 3.2 se lista los Informes Técnicos efectuados, siendo el único el IT-0001000133-1-PMB-01, que consistió en **la “Evaluación del Expediente “Sistema blow down y Flare de Aguaytia Energy”**
- Como conclusión del Informe de Supervisión, de nuestro interés para este asunto, se menciona **“Se evaluó el expediente Sistema Blow Down y Flare en Planta de Procesamiento de Gas Natural”** de la empresa Aguaytía Energy” y como Anexos, se presenta al de nuestro interés, **al Anexo 02: IT-0001000133-OPC-PMB-01**. El Anexo 01: Reporte Mensual de la Supervisión Operativa” no es de nuestro Interés.

---

## **Del Anexo 01 – REPORTE MENSUAL DE LA SUPERVISIÓN OPERATIVA**

Se menciona que este Informe, junto al Anexo 02 - Informe Técnico N° IT-0001000136-OPC-PMB-01 complementan el Informe de Supervisión mensual.

El Anexo 1 contiene el reporte mensual de **la supervisión operativa**, el cual no es de nuestro interés para la Experiencia Específica.

## **Del Anexo 02 - Informe Técnico N° 0001000136-OPC-PMB-01 – “ PROYECTO DE INFORME TÉCNICO” (Ver Anexo D)**

Se menciona que este Informe contiene la Evaluación propiamente dicha del expediente indicado y es el objeto central de la evaluación. **Su título “PROYECTO” no le da el carácter de borrador de Informe**, sino que es el título que le da el área usuaria para su interés, lo cual no modifica su contenido. En el mejor de los casos, el Comité de Apelaciones podrá consultar con la DSGN las razones para el título observado, que es un asunto interno de dicha área y no del profesional, al igual que lo tienen otras áreas, ya que los sistemas no son uniformes en todo el organismo.

También se señala que el Informe Técnico IT 0001000136-OPC-PMB-01 debió numerarse IT 0001000133-OPC-PMB-01 (como su nombre archivo digital), pero este error de emisión y de aprobación (por parte de Osinergmin) tampoco modifica su finalidad y su desconocimiento equivaldría a desconocer un producto aprobado y pagado en su momento por OSIRGMIN (y que se entendió acorde a lo requerido), lo cual queda claro que no es el objetivo y por ende no puede desconocerse en esta instancia, por lo que, a estos efectos, debe considerarse lo siguiente:

- El Anexo 02: PROYECTO DE INFORME TECNICO”, UTILIZA EL Formato definido por el Área Usuaría (GFGN) numerado F24-GFGN-DPTN-PE-22 y **presenta la Evaluación del expediente “Sistema blow down y flare en Planta de Procesamiento de Gas Natural”** de la empresa Aguaytía Energy de Aguaytía Energy.
- En Antecedentes de este Informe Técnico, se especifica que Forma parte de dicha información: **la Ingeniería de Detalle y Estudio de Riesgos del proyecto Sistema Blow Down y Flare a implementarse en la Planta de Separación de Gas Natural.**
- El objeto de nuestro interés es la evaluación del Estudio de Riesgo que efectuó y presentó la Profesional, en el presente Informe Técnico, el mismo que adjunta a la revisión,
- El Proyecto de Informe Técnico contiene el Cuerpo del Informe, Anexo 1.

En el ANEXO 1 del Anexo 02 -Proyecto de Informe Técnico N° 0001000136-OPC-PMB-01 se presenta la evaluación del PROYECTO SISTEMA BLOW DOWN Y FLARE EN LA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL: Descripción General del Proyecto, las consideraciones de Diseño y la información a solicitar a Aguaytía y dentro de ello presenta la evaluación de la Ingeniería de Detalle y del “**Estudio de Riesgos**” del proyecto, que, entre otros, considera lo siguiente:

- El máximo caudal de quemado será de 94.4 MMSCFD, en la condición de mayor liberación de flujo en la Planta (activación simultánea de todas las BVD). Considera la apertura de todas las válvulas de emergencia para la despresurización de todo el sistema.

- 
- De acuerdo a Flare Stack Data Sheet 249801 y el cálculo de la radiación térmica acorde a API-RP- 521, la distancia segura para nivel de radiación térmica 1.6 KW/m<sup>2</sup> es de 115 m desde la base del flare.
  - El Estudio de Riesgo (ER) muestra que, a condiciones normales de operación de la Planta, es decir con flujo solo de gas de arrastre en la boca del flare no se alcanza el rango de inflamabilidad de la mezcla gas-aire.
  - En el caso de la dispersión de gases a flujo máximo (apertura de las BVD's), el Estudio de Riesgo (ER) muestra que la masa de gas liberada alcanzará el rango de inflamabilidad máxima (UFL) hasta una distancia de 166.7 m de punto de fuga y de 286 m para el rango inflamabilidad mínima (LFL) ambos a una altura de 30m respecto del nivel del suelo. Es decir la dispersión del gas no alcanza el nivel del suelo debido a la menor densidad del metano respecto al aire y toda la masa de gas se dispersa al nivel de la altura del flare.
  - El Estudio de Riesgo (ER) concluye que no es posible una ignición de masa de gas dispersada a nivel del suelo, pues el rango de inflamabilidad se da a una altura superior de los 30.0 m; y considerando la dirección del viento predominante de Norte a Sur, la Planta no se verá afectada por la masa de gas (mezcla explosiva). Sin embargo, como salvaguardas consideran: o Contar con detector (alarma) de encendido del flare.
  - El diseño del flare contempla la deforestación de un radio de 100 m desde la ubicación del flare.
  - No hay evidencia de centros poblados u otras instalaciones que puedan generar fuente de ignición.
  - La ubicación del flare se ha diseñado tomando en cuenta la dirección predominante de la zona de modo que, en caso de una dispersión, la nube de gas no sea conducido por el viento hacia la Planta.

- En la pág. 7 del Estudio de Riesgo (ER) dice: “No se dispone de información sobre la ubicación de centros poblados cerca del lugar donde será ubicado el flare, por lo que no se prevé afectación por radiación térmica a personas o a propiedad de terceros”. Asimismo, en la pág. 48 del mismo documento sobre Afectación por Terceros dice: “Además se desconoce sobre la existencia de poblaciones cercanas al lugar donde se instalará el flare”. Al respecto, deben confirmar si actualmente no existen poblaciones ubicadas cercanas al área donde se instalará el Flare.

Queda claro entonces, el pleno cumplimiento de lo requerido por OSINERGMIN de acuerdo a la documentación presentada y que ha sido validada en su oportunidad por OSINERGMIN dentro del ámbito y metodología empleada por cada unidad técnica a cargo.

## B. ANEXO 2 - OBSERVACION 1

El informe técnico 014-2010-GFGN/PMB aparentemente es el informe de supervisión con el cual se brindó atención a la solicitud de Osinergmin pero no está completo (señalando pagina 2 de 4) y señala que anexo al citado informe técnico denominado “resumen del estudio de riesgos segunda ampliación Malvinas” pero que al carecer de la firma del personal propuesto tampoco es un informe de supervisión con el que se brinda la atención solicitada por Osinergmin (que es el requisito de acreditación de la experiencia del personal propuesto).

---

En principio debe señalarse que la propia GAF al pretender observar aspectos de forma de la presentación de nuestra oferta, esta incurriendo precisamente en errores de forma, puesto que reconoce la validez del Informe de Supervisión, pero añade que estaría incompleto al presentarse solo 2 hojas de 4.

Cabe señalar que la propia GAF cuando describe las formas en que se puede acreditar la experiencia según las bases, hace expresa alusión que una posibilidad es acreditar de manera complementaria a la orden de servicio o documento (formato) que lo sustituya, el informe de Supervisión, **respecto del cual requiere solo la primera hoja, ya que esta contendría la información necesaria para identificar el servicio.** Sin embargo, contrario a lo que señalan las bases y a lo señalado por la propia GAF observa los informes del Supervisor estén incompletos, al consignar solo las primeras hojas, con lo cual por si misma se desvirtúa la observación de la GAF, ya que la referencia a la apariencia a la que hace referencia perdería total objetividad, al pretender ir más allá de lo que expresamente señalan las bases y que incluso resaltan en negrillas en su memorando.

Con relación a este aspecto, se ratifica que, efectivamente el Informe Técnico N° 014-2010-GFGN/PMB es el Informe de Supervisión y que en la presentación de la propuesta y en la subsanación efectuada el 16 de enero de 2023 se presentó información que obra en los **archivos personales de la Profesional Patricia Matos.**

En nuestro Pronunciamiento sobre supuesto vicio de Nulidad, presentado mediante carta N° SYT-GG-024-2023 (referencia e), antes de recibir el Oficio de la GAF, se indicó que a nuestra Solicitud de Información Pública, del 13 de marzo 2023, el Osinergmin nos remitió vía correo electrónico el Informe N° 114-2023-OS-DSGN – Información complementaria sobre solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente SIGED N° 202300008223 (**Anexo C**), conteniendo el Informe de Supervisión N° 014-2010- GFGN/PMB, pendiente de entrega (**Anexo E**).

Obsérvese que en el archivo RESPUESTA SAIP 202300008223 se indica que se adjunta, entre otro, “01 Archivo en formato ZIP, con nombre: “156148-1.zip” incluyendo dos (01) archivos Word y un (01) en PDF, en donde se encuentra el Informe técnico Pluspetrol (014-2010-GFGN/PMB), ESTUDIO DE RIESGOS DE 2DA amplia Malvinas-resumen y ERI - PCSE Malvinas -rev 0; los cuales conformaban el expediente 156148”.

**Observaciones:**

En atención al SAIP presentado por SERVICIOS Y TECNOLOGIA S.R.L. identificada con numero de RUC 20274968908, se adjunta dos (02) archivos, según el siguiente detalle:

- 01 Archivo en formato PDF, con nombre: "2. Informe complementario SAIP.pdf", relacionado al ítem 1.3 del SAIP – indicando que la solicitud fue atendida en su totalidad.
- 01 Archivo en formato ZIP, con nombre: "156148-1.zip" incluyendo dos (01) archivos Word y un (01) en PDF, en donde se encuentra el Informe técnico Pluspetrol (014-2010-GFGN/PMB), ESTUDIO DE RIESGOS DE 2DA amplia Malvinas-resumen y ERI - PCSE Malvinas -rev 0; los cuales conformaban el expediente 156148.

Jefe UPPGN (e)	Javier Huaytan Ponce	 Firmado Digitalmente por: HUAYTAN PONCE Javier Francisco FAU 20376082114 hard Fecha: 13/03/2023 10:24:19
Encargada de Proporcionar la Información	Otilia Aguirre	 Firmado Digitalmente por: AGUIRRE ROMERO Asuncion Otilia FAU 20376082114 soft Fecha: 13/03/2023 12:25:18
Unidad Orgánica	Apellidos y Nombres	Firma

Estos archivos recibidos del Osinergmin, en calidad de Información Pública, son idénticos a los presentados en la propuesta y tampoco tienen firma de la Profesional, sin embargo, son los archivos que obran en poder de Osinergmin y que han sido validados en su oportunidad.

Al parecer, lo que habría sucedido es que la Profesional, como era lo usual en el año 2010, ha presentado el expediente en físico (impreso y firmado) y en digital y que Osinergmin haya remitido la versión digital, sin embargo, la entrega de Osinergmin confirma la veracidad y propiedad intelectual del Informe de Supervisión (de la Ing. Patricia Matos) y de ser el caso, el Comité de Apelaciones podría requerir mayor información a la DSGN que es un órgano de la misma entidad, donde podrá corroborar ello (no por deficiencia de nuestra oferta, sino únicamente como manera de ahondar en el tema, si así lo considera).

Se adjunta el ejemplar del Informe que obra en poder del Osinergmin y que fue remitido a SYT en atención a la solicitud de Información Pública. Dicho informe fue aprobado en su oportunidad por el área usuaria competente (DSGN) el año 2010.

Por lo tanto, se demuestra que el informe técnico 014-2010-GFGN/PMB es el informe de supervisión con el cual se brindó atención a la solicitud de Osinergmin y que acredita la experiencia del personal propuesto.

Con esta información se levanta la observación formulada por la GAF, al respecto.

### C. ANEXO 2 - OBSERVACION 2:

El postor presenta la carta línea 148799-1 que corresponde al mes de febrero de 2010, y el resumen ejecutivo que aparentemente sería el informe de supervisión con el cual se brindó atención a la solicitud de Osinergmin, pero no está completo, adjuntándose únicamente hasta la página 3 de 26.

Tal como se ha evidenciado para el caso anterior, el Informe de Supervisión debía presentarse solo en la primera hoja según lo requerido en las propias bases, entendemos porque al ser ese un documento de propiedad de OSINERGMIN, basta con tener la información general que identifique el proyecto, al consultor entre otros para que la propia Entidad pueda identificarlos y hacer evitar archivos extensos de manera innecesaria; sin embargo la GAF, con evidente desconocimiento de las Bases, pretende observar dicho aspecto como si fuera una falencia de la oferta.

En este sentido, estando claro que nuestra oferta cumplió con lo señalado en las bases debe dejarse sin efecto la observación y validar nuestra oferta, Sin perjuicio de ello señalamos lo siguiente:

Se comenta que esta observación no corresponde al Anexo 2 de las observaciones del Comité de Selección, sin embargo, a continuación, se presenta el descargo:

Se informa que en la Subsanación presentada el 16 de enero 2023, a solicitud del Comité de Selección, se presentó el Informe de Supervisión del archivo personal de la profesional, correspondiente a la Carta Línea **148799-1, compuesto por tres archivos: a) Informe Técnico, b) Resumen del Estudio de Riesgos Segunda Ampliación Malvinas** y documentos anexos como: Plan de Contingencias e información técnica del “Proyecto de infraestructura Nueva Planta de Licuefacción Pampa Melchorita” en evaluación, subsanación a la cual el Comité de Selección no tuvo observaciones.

Asimismo, se informa que con fecha 22 de febrero 2023, mediante Informe N° 84-2023-OS-DSGN, Osinergmin nos hizo entrega parcial de la información requerida como Información Pública, entre ellos: copia del Informe de Supervisión N° 148799-1\_PLNG\_Febrero\_2010 (feb 2010), **completo, incluido fotografías y documentación sustentatoria**, como se puede observar en el [Anexo F](#), a la presente.

Se puede observar que el informe entregado por Osinergmin es idéntico al mantenido por la Profesional en sus archivos personales, presentados en la subsanación de fecha 16 de enero de 2023, según el requerimiento del Comité de Selección; salvo que el presente se encuentra consolidado y completamente suscrito.

Con lo indicado y el adjunto, se da por levantada la observación de la GAF, al respecto.

## **D. ANEXO 3: OBSERVACION 1:**

**ANEXO 3: Numeral 3.4:** En el Anexo 3, la declaración jurada del personal propuesto señala que tiene experiencia en evaluación y solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) de acuerdo al contrato SUP1800078, sin embargo, en la documentación sustentatoria el postor ha presentado una Opinión Técnica Favorable que no es un informe técnico favorable. No obstante, corresponde, mediante fiscalización posterior solicitar al contratista del citado contrato de supervisión la aclaración respecto a lo declarado por el personal propuesto y lo presentado por el postor en su propuesta.

**DJ:** experiencia en evaluación y solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) de acuerdo al contrato SUP1800078

**DS:** ha presentado una Opinión Técnica Favorable que no es un informe técnico favorable.

En adición a lo señalado en el pronunciamiento de la carta N° SYT-GG-024-2023 (13 mar 2023), queda claro que en el presente caso, estamos ante un error material dado que el contenido del Anexo 5.8 se elabora sobre la base de la documentación sustentada (anexos de acreditación) que presenta el postor, es decir, constituye un resumen de la información que se adjunta, de manera que lo que será materia de calificación es la documentación sustentatoria, tal cual en efecto, ha efectuado el Comité de Selección, el mismo que ha considerado válida la acreditación documentaria y por ello se otorgó la Buena Pro a nuestra empresa.

En efecto, sin perjuicio de la consulta que se efectúe a la empresa emisora de la constancia laboral, el haber consignado ITF y no OTF, no le da valor a la propuesta, considerando que la experiencia sea como ITF o como OTF es válida para el presente proceso y su experiencia de 12 años, 8 meses y 10 días, en cualquiera de los casos ha sido desarrollada en Fiscalización y/o operación de refinerías de Petróleo y las Bases no establecen requisitos o puntaje adicionales que se relacionen con la elaboración de ITF u OTF.

Por otro lado, la experiencia observada no ha sido presentada para validar experiencia en revisión y/o evaluación de Estudios de Riesgo o Proyectos de Infraestructura, por lo que el resultado no influye en la calificación.

Es más, en el caso negado que la experiencia observada no fuera válida para el presente Proceso, el resultado tampoco es alterado, pues sin ella se mantiene una experiencia mayor a los 10 años mínimos requeridos.

Con lo expuesto se supera lo observado, al demostrarse que se trata de un error material y no fue intencional y no influye en la calificación de la Profesional, por lo que no puede ser considerada información falsa o inexacta, más aún considerando que este error habría sido generado en la emisión y aprobación de los informes correspondientes, presentados en la

---

subsanción del 16 de febrero. En el **Anexo G** se muestran las carátulas de los informes, donde señalan Informe Técnico Favorable.

- IS-047-01-2019-TSG-TEPS (marzo 2019)
- IS-104-01-2019-TSG-TEPS (julio 2019)
- IS-109-01-2019-TSG-TEPS (Agosto 2019)

Con lo indicado, esperamos haber levantado la observación planteada por la GAF, al respecto.

Considerando que, como señaló el Comité de Selección en el Acta N° 10, la evaluación de nuestra propuesta “ha sido realizada por este Comité de Selección en estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Bases integradas (...)” por lo cual designaron a Servicios y Tecnología como ganadora del presente proceso; asimismo, considerando que la GAF no efectuará la Fiscalización Posterior de los Anexos 1 y 2 y que nuestro pronunciamiento presentado mediante documento de la referencia e) y en el presente documento, demuestra claramente que la asignación del servicio observada ha sido efectuada mediante Carta Línea y el número de la Carta Línea ha sido consignado en el Informe correspondiente; y por otro lado, al haberse demostrado que todos los informes elaborados por la Profesional Patricia Matos han sido presentados al Osinergmin, y que en atención a nuestra solicitud de Información Pública, este nos ha remitido los informes presentados, lo cual demuestra que éstos son verdaderos y exactos, al haber presentado información que es de propiedad y se encuentra en poder del Osinergmin.

6. Ahora bien, en primer término, este Comité cree necesario pronunciarse sobre lo indicado en el numeral 4.1 del Análisis del presente documento, indicando que si bien mediante el Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023, la Unidad de Logística identifica posibles vicios de nulidad, es el Comité de Selección quien en virtud a su autonomía se encuentra habilitado a analizar cualquier información que considere pertinente a fin de cautelar la legalidad del procedimiento, indistintamente a que con anterioridad no haya identificado o se haya percatado de algún posible vicio en el procedimiento. Así, no existe ningún impedimento para que el Comité de Selección pueda, luego de haber calificado una propuesta como válida, advertir un vicio en dicha calificación. Debe precisarse que “el error no genera derecho”, por lo tanto, no puede inhabilitarse, o impedirse a un órgano autónomo que notifique respecto a la corrección de alguno de sus actos. En tal sentido, el Comité de Selección ha emitido su Informe N° 208-2023-OS-GSE/DSHL asegurando identificar un posible vicio de nulidad respecto a la calificación efectuada a la propuesta del POSTOR, y, por lo tanto, haciendo suyo el análisis que fuera comunicado por la Unidad de Logística.

En tal sentido, el Comité de Selección cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Directiva, comunica al Comité de Apelación, para que se pronuncie si corresponde la declaratoria de nulidad o no, para lo cual previamente, el Comité de Apelación, como ha sucedido, solicita el pronunciamiento al POSTOR con la finalidad de ejercer su derecho de defensa. Cabe señalar que, acorde con lo señalado en la Directiva, el Comité de Selección, luego de recibir el citado Memorándum, no se encontraba obligado a remitirlo al POSTOR, sino actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 24<sup>1</sup> de la Directiva, en caso advirtiese la

---

<sup>1</sup> **Artículo 24.- Nulidad del proceso de selección**  
(...)

En caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos.

posible existencia de alguna causal de nulidad. En consecuencia, este Comité no encuentra fundamento para determinar que el Comité de Selección haya vulnerado el debido procedimiento al no remitir al POSTOR el comunicado interno de la Unidad de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas.

7. Por su parte, debemos señalar que de acuerdo a lo indicado en el numeral 20 de los Antecedentes de la presente acta, con fecha 17 de marzo de 2023, Osinergmin remitió al POSTOR la documentación solicitada mediante la Carta N° SYT-GG-021-2023 de fecha 9 de marzo de 2023 y Carta N° SYT-GG-022-2023 de fecha 12 de marzo de 2023, dentro de la cual se encuentra el Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023, lo que permitió al POSTOR ejercer su derecho de defensa mediante la Carta N° SYT-GG-027-2023, lo cual está siendo considerado en la emisión de presente acta. En consecuencia, el Comité de Apelación no identifica en el presente caso, afectación alguna al derecho de defensa del POSTOR.

Por otro lado, con relación a los numerales 4.2 y 4.3 del Análisis del presente documento, debemos indicar que el hecho de haberse advertido un vicio de nulidad en la evaluación y calificación de la propuesta del POSTOR, posteriormente a su designación, no transgrede los lineamientos establecidos en los numerales 17.12 y 17.13 del artículo 17 la Directiva, toda vez que dichos numerales hacen referencia a disposiciones que debe cumplir el Comité de Selección cuando aplica los requisitos de calificación a las ofertas de acuerdo al orden de mérito obtenido como resultado de la evaluación realizada. Por el contrario, creemos conveniente precisar que el artículo 24 de la Directiva ha contemplado la posibilidad de que en caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos, a fin que el Comité de Apelación se pronuncie. Por lo tanto, no se transgrede en absoluto las disposiciones de la Directiva al advertir el Comité de Selección un vicio en el procedimiento con posterioridad a la designación, y comunicarlo a este Comité de Apelación.

Cabe agregar que en concordancia con el artículo 24 de la Directiva, y los principios que rigen el proceso de contratación, no existe disposición alguna que prohíba que el Comité de Selección pueda advertir vicios de nulidad alertado por otras fuentes como lo es la alerta de otro órgano de la Entidad, más aún si proviene del órgano especializado en contrataciones de la Entidad a cargo del abastecimiento conforme al ROF de la Institución.

Sobre el particular, y por lo señalado en los párrafos precedentes, el Comité de Apelación no aprecia que en el procedimiento se hayan vulnerado los numerales 17.12 y 17.13 del artículo 17 de la Directiva, sino aprecia una actuación conforme con el artículo 24 de la Directiva, y por ende, no existe actuación ilícita ni configuración de algún vicio de nulidad en la conducta.

8. Con relación a lo indicado por el POSTOR respecto a que el Comité de Apelación es competente solo para declarar la nulidad de los actos del proceso de selección cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable; y por tanto no puede pronunciarse sobre una calificación de propuesta que es de competencia exclusiva del Comité de Selección, pues excedería sus competencias; creemos necesario aclarar que el

---

*En caso que la declaración de nulidad de oficio de un acto del proceso de selección sea desfavorable para un postor, el Comité de Apelación, previamente al pronunciamiento, corre traslado a dicho postor para que en un plazo de dos (2) días hábiles ejerza su derecho de defensa.*

Comité de Apelación sí es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados a la calificación que efectúan los Comité de Selección, puesto que su función primordial es evaluar los posibles vicios de nulidad que existan en el proceso de selección y con cualquiera de los actos del Comité de Selección, inclusive el de calificación; a fin de cautelar el principio de legalidad, el correcto desarrollo del proceso de contratación y la correcta aplicación de la Directiva y las disposiciones establecidas en las Bases Integradas del proceso. Todos esos aspectos se encuentran estrictamente relacionados con la contravención a las normas legales, prescindencia de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, tal revisión respecto a la calificación, también se efectúa como consecuencia de los Recursos de Apelación; por lo que si bien el Comité de Selección se encuentra a cargo del proceso de selección en todas sus etapas, ello no impide que como consecuencia de los pedidos de nulidad o por efecto de un recurso impugnativo, el Comité de Apelación pueda pronunciarse sobre aspectos relacionados a evaluación o calificación de propuestas.

A mayor abundamiento, similar participación y pronunciamientos con relación a aspectos de la evaluación y calificación de propuestas en los procesos de selección son realizados por el Tribunal de Contrataciones del OSCE en el marco de la normativa de contratación pública, que contempla los mismos supuestos de nulidad de proceso de selección que la Directiva.

9. Aclarado ello, este colegiado considera pertinente señalar que ha advertido de los actuados que mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, el Comité de Selección solicitó la subsanación, dentro de una serie de documentos e información relacionada con 3 profesionales propuestos por el postor designado, entre ellos, relacionada a la Sra. Patricia Graciela Matos Berríos (folios 459 al 516), la cual es materia del Informe del Comité de Selección N° 208-2023-OS-GSE/DSHL, que es objeto de evaluación por este colegiado.

La solicitud hecha por el Comité de Selección responde a que requiere mayor información o documentación adicional a fin de merituar la revisión y/o evaluación de Estudios de Riesgos, Proyectos de infraestructura e Informes Técnicos Favorables por parte de la profesional mencionada. Específicamente, el Comité de Selección solicitó lo siguiente:

- ✓ Se requiere presente el Informe de supervisión N° IS\_00010000297-EPC-PMB completo, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos de la Planta de Separación de Gas natural de Malvinas, por parte de dicho profesional.
- ✓ Se requiere presente el Informe de supervisión N° IS\_00010000419-PMB completo, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos de la Planta de Fraccionamiento de LGN de Pisco, por parte de dicho profesional.
- ✓ Se requiere presente el Informe N° IS\_0001000133OPC-PMB y el Informe Técnico N° IT-0001000133-1-PMB-1, completos, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos del Proyecto de infraestructura de Implementación del Sistema Blow down y Flare en la Planta de Procesamiento de Gas de Curimana, por parte de dicho profesional.
- ✓ Se requiere presente el Informe N° 156148-1\_Junio\_2010 y el Informe Técnico N° 014-2010- GFGN/PMB, completos, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos del Área de almacenamiento de la 2da Ampliación de la Planta Malvinas, por parte de dicho profesional.
- ✓ Se requiere presente los informes completos, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación de los Estudios de Riesgos, por parte de dicho profesional, de lo siguiente: a. Revisión de Estudios de Riesgos de Planta Malvinas. b. Revisiones

de Estudios de Riesgos de Planta Pisco. c. Revisiones de Estudios de Riesgos de Planta Melchorita.

- ✓ Se requiere presente el Informe N° 148799-1\_PLNG\_Febrero\_2010, completo, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación por parte de dicho profesional del proyecto de infraestructura Nueva Planta de Licuefacción Pampa Melchorita.
- ✓ Se requiere presente el Informe N° 158511-1\_Julio\_2010 y el Informe Técnico N° 014-2010- GFGN-DPTN-PMB, completos, incluido anexos, de ser el caso, a efectos de merituar la revisión y/o evaluación por parte de dicho profesional del proyecto de infraestructura Segunda Ampliación de Planta Pisco.
- ✓ Se requiere presente documentación para sustentar que dicho profesional ha participado en el proyecto de infraestructura mencionado en la DDJJ: Construcción y seguridad de tendido de tubería de de A/C de 18", on/off shore. Se efectuaron inspecciones, control de calidad, cronogramas de avance del proyecto.
- ✓ Se requiere presente documentación para sustentar que dicho profesional ha revisado el Estudios de Riesgos y Hazop de la Planta de Asfaltos, mencionado en la DDJJ.
- ✓ Se requiere presente documentación para sustentar que dicho profesional ha participado en los proyectos de infraestructura mencionados en la DDJJ: a. EPC Nueva Planta de Asfaltos. b. Revamping de la Unidad de Craqueo Catalítico. c. Aseguramiento de calidad- Sistema Turbo Combustible. d. Envío de válvulas de seguridad de Desaladoras a Tanques de Crudo. e. Sistema de Inyección de espuma en Planta Ventas y en bombas de despacho.
- ✓ Se requiere precise las instalaciones o proyectos en las que la profesional ha realizado la evaluación y solicitudes de Informes Técnicos Favorables (ITF) en las instalaciones de Refinerías y Plantas de Lubricantes, según contrato SUP1800078, mencionado en la DDJJ.

Con fecha 16 de enero de 2023, el postor Servicios y Tecnología S.R.L., mediante correo electrónico, remitió la subsanación requerida por el Comité de Selección.

10. Sobre el particular, debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva dispone lo siguiente:

*"18.3 (...) Los errores materiales pueden ser subsanados, en tanto no incidan en la evaluación y calificación del postor."*

Asimismo, debemos indicar que el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece lo siguiente:

***"Artículo 60. Subsanación de las ofertas***

*60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

*60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*

*a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*

*b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*

*c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*

*d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*

*e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*

*f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.*

*g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*

*h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*

*60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.*

*60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.*

*(...)”*

Como se aprecia, la Directiva regula expresamente una sola causal para la subsanación de documentos de la propuesta en el numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva, referida a errores materiales en tanto no incidan en la evaluación y calificación del postor.

Si bien no hay vacío ni deficiencia en la regulación sobre el particular, la cual es clara y precisa; puede señalarse a mayor abundamiento, que en la normativa de contratación pública en la cual las causales de subsanación se encuentran reguladas en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tampoco se encuentra la posibilidad de subsanar la omisión de la presentación de documentos u hojas faltantes de documentos emitidos por privados. Asimismo, ni la Directiva, ni la normativa de contrataciones del Estado, ha contemplado la posibilidad de que el Comité de Selección puede agregar documentos adicionales a la oferta porque la Entidad cuenta con los mismos, dado que ello

implica una vulneración del principio de legalidad<sup>2</sup> establecido en el acápite 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, constituiría una ventaja no permitida que atentaría contra el principio de igualdad de trato.

Al respecto, mediante Opinión 178-2018/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE menciona que “... *hay que tener en cuenta que durante las etapas de calificación y evaluación de ofertas el órgano a cargo del procedimiento de selección se limita a efectuar una revisión de la documentación presentada por el proveedor, toda vez que éste es quien se hace responsable de acreditar la veracidad de toda aquella información consignada en su oferta, en esa medida, adicionar otro tipo de actuaciones –como las de recabar y validar ciertos documentos– terminaría desnaturalizando el diseño normativo que prevé la Ley y el Reglamento.*”

En ese sentido, el Comité de Selección debe considerar únicamente la documentación presentada en la propuesta, no correspondiendo que éste recabe o valide documentación con otra, incluso en los casos que la misma obre en la propia Entidad, más aun cuando tienen relación con el contenido esencial de la propuesta.

Por ello, se equivoca el POSTOR cuando menciona que de tenerse alguna duda sobre la información presentada en una propuesta se puede verificar la información que obra en Osinergmin dado que proviene de contratos en los que ha sido parte.

Se aprecia pues, de lo actuado que el Comité de Selección aplicó erróneamente el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al encontrarse regulada la subsanación de manera clara y precisa en la Directiva, y aunado a ello, como se ha mencionado, ni el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 de dicho Reglamento permitiría el tipo de subsanación y pedido de información complementaria que ha sido solicitada.

En ese sentido, este Comité de Apelación encuentra que el Comité de Selección no debió solicitar la subsanación de documentos al POSTOR para acreditar lo señalado en la Declaración Jurada respecto de la experiencia de los profesionales propuestos, entre los cuales está, la Sra. Patricia Graciela Matos Berrios; por lo que el acuerdo adoptado por el Comité de Selección en su Acta N° 8, indicado en el numeral 3 de la parte de los Antecedentes de la presente Acta, no resulta válido porque ha vulnerado el numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva; e incluso, en el supuesto negado de aplicarse el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, éste también habría sido transgredido.

Reiteramos que, el Comité de Selección debe realizar la evaluación y calificación de las propuestas con la documentación presentada en las mismas, no correspondiendo recabar o solicitar o buscar información adicional, incluso en los casos en que la misma obre en los archivos de Osinergmin, lo que desnaturalizaría el diseño normativo de la contratación.

En consecuencia, se advierte una clara contravención a la Directiva por parte del Comité de Selección, transgrediendo normas esenciales del proceso, al haber solicitado subsanación o documentación complementaria; situación no contemplada en la norma especial, lo que constituye un vicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la mencionada norma.

11. Ahora bien, sin perjuicio del vicio detectado y expresado en el numeral precedente creemos conveniente pronunciarnos sobre los posibles vicios de nulidad comunicados a este Comité

---

<sup>2</sup> Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

por el Comité de Selección mediante Informe N° 208-2023-OS-GSE/DSHL, y atendiendo a los descargos presentados por el POSTOR.

Conforme al folio 271 de la propuesta presentada por el POSTOR, la ingeniera Patricia Graciela Matos Berrios fue presentada como personal propuesto del perfil “Fiscalizador de Riesgos y Proyectos” quien, de acuerdo a los términos de referencia incluidos en las bases del proceso de selección, corresponde al perfil USPR-02 - Fiscalizador 1: Fiscalizador de Riesgos y Proyectos - Sede en Lima, tal como se muestra a continuación:

**RELACION DEL PERSONAL PROPUESTO**

Señores

**COMITÉ DE SELECCIÓN**

PROCESO DE SELECCIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS N° 005-2021-Osinergmin-DSHL –

Cuarta Convocatoria

Presente.-

Mediante el presente, el suscrito presenta al siguiente personal propuesto:

Clasificación*	Categoría*	Nombre completo del personal	DNI o CE	Formación
Supervisor 1	Jefe de Proyecto	Espinoza Cisneros, Oswaldo	03823169	Ing. Químico
Supervisor 1	Fiscalizador de Riesgos y Proyectos	Espejo Piedra, Arturo	00119315	Ing. Mecánico
Supervisor 1	Fiscalizador de Riesgos y Proyectos	Paulini Cupen, Enrique	10322627	Ing. Químico
Supervisor 1	Fiscalizador de Riesgos y Proyectos	Matos Berrios, Patricia Graciela	07618137	Ing. Química
Supervisor 1	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Talara	Ortiz Moran, Nivio Freddy	10063861	Ing. Químico
Supervisor 2	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Chiclayo	Pacheco Tucto, Bryan Jeff	43405644	Ing. Industrial
Supervisor 2	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Mollendo	Núñez Monar, Julio Yuberly	03822542	Ing. Químico
Supervisor 2	Fiscalizador de Sistemas Instrumentados y Eléctricos	Leyva Li, Percy Ulises	03831638	Ing. Mecánico Eléctrico
Supervisor 2	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Talara	Córdova Medina, Félix	09997360	Ing. Mecánico Eléctrico
Supervisor 2	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Iquitos	Peña Madrid, Juan Armando	03672306	Ing. Industrial
Supervisor 2	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Lima	Batalla Orosco, Cesar Augusto	10320983	Ing. Petroquímico
Supervisor 2	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Lima	Almonte Ucañan, Hernán Gonzalo	08870069	Ing. Industrial
Supervisor 2	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Lima	Fiestas Espinoza, María del Socorro	09867742	Ing. Industrial
Supervisor 2	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas en GLP - Lima	Flores Salazar, Máximo Daniel	10044845	Ing. Petróleo
Supervisor 3	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Talara	Ortiz Nauth, Eduardo Lino	03830203	Ing. Químico
Supervisor 3	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Mollendo	Mendez Juarez, Nilo Werner	18081215	Ing. Químico
Supervisor 3	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Chiclayo	León Vásquez, Edgar Anibal	09558130	Ing. Químico
Supervisor 3	Fiscalizador de Infraestructura, Seguridad y Pruebas - Lima	Figuroa Jachilla, Vanesa Carina	42021403	Ing. Petroquímico
Supervisor 2	Legal Senior	Marquina Linch, Jorge Alberto	09869411	Abogado
Supervisor 2	Legal Senior	Triguero Acuña, Rosa Patricia	09855413	Abogado

(\*) En el campo “clasificación” se deberá indicar la clasificación del personal de acuerdo con el numeral 5.3 del artículo 5 de la

Directiva.

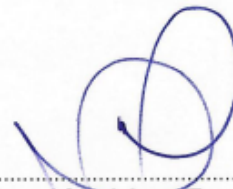
En el campo "categoría" se deberá indicar la categoría señalada en los términos de referencia, pudiendo ser, por ejemplo: jefe de proyecto, coordinador u otros.

**Importante para el comité de selección**

*Podrá agregarse al cuadro otro campo de haber sido considerado en los términos de referencia.*

***Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases***

Lima, 17 de diciembre del 2022



.....  
**Representante Legal Servicios y Tecnología S.R.L.**  
**Nombres y Apellidos: Jesús Antonio Pastor Vigo**  
**DNI N°: 17884941**

**Importante**

*En el caso de consorcios, este documento deberá ser firmado por el representante común del consorcio.*

12. El numeral 7.1.2.3 del punto 7.1.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección ha establecido la forma de acreditación de la experiencia requerida para el Perfil USPR-02 - Fiscalizador 1: Fiscalización de Riesgos y Proyectos - Sede en Lima, respecto de su participación en la elaboración y/o revisión y/o evaluación de Estudios de Riesgo, la cual es la siguiente:

### 7.1.2.3 Experiencia

a. Se calificará la experiencia mínima de diez (10) años en una o varias de las siguientes actividades:

- ✓ Fiscalización y/o
- ✓ Construcción y/o
- ✓ Operación y/o
- ✓ Inspección y/o
- ✓ Mantenimiento.

De alguna de las siguientes instalaciones:

- ✓ Refinerías de Petróleo y/o
- ✓ Plantas de Almacenamiento de hidrocarburos y/o
- ✓ Plantas de Almacenamiento de GLP y/o
- ✓ Plantas Petroquímicas y/o
- ✓ Plantas de Procesamiento de hidrocarburos.

Dentro de esta experiencia de diez (10) años debe incluir la participación en:

- ✓ Elaboración y/o
- ✓ Revisión y/o
- ✓ Evaluación.

De por lo menos dos (02) Estudios de Riesgos y de por lo menos dos (02) proyectos de infraestructura que:

- ✓ Respecto de los Estudios de Riesgo, que hayan sido presentados a Osinergmin a partir del año 2015, es necesario se adjunte evidencia de la presentación a Osinergmin. Como evidencia de la presentación de los Estudios de Riesgos a Osinergmin es necesario presentar el correspondiente cargo físico o virtual entregado por Osinergmin, dependiendo si fue presentado de forma física en mesa de partes o mediante la Plataforma Virtual de Osinergmin, respectivamente.

Estén referidos a:

- ✓ Refinerías de Petróleo y/o
- ✓ Plantas de Abastecimiento de hidrocarburos y/o
- ✓ Plantas de Almacenamiento de GLP y/o
- ✓ Plantas Petroquímicas y/o
- ✓ Plantas de Procesamiento de hidrocarburos.

Para acreditar la participación del profesional en la elaboración y/o revisión y/o evaluación de Estudios de Riesgo se requiere que presente:

- ✓ Impresión del literal D, que refiere a los integrantes del equipo que realiza el Estudio de Riesgo, literal que es parte del contenido de los Estudios de Riesgos presentados a Osinergmin según se establece en la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD, o
- ✓ Constancia de haber participado en el desarrollo del Estudio de Riesgo de una empresa del subsector hidrocarburos, presentado a Osinergmin, específicamente en Refinerías de Petróleo o Plantas de Almacenamiento de hidrocarburos o Plantas Petroquímicas o Plantas de Procesamiento de hidrocarburos, emitida por el titular de la instalación o la empresa que elaboró el Estudio de Riesgos, o
- ✓ **Copia de la orden de servicio**, la cual muestra la siguiente información: 1. Número de Orden de Servicio, 2. Número de Expediente, 3. Razón Social, 4. Actividad, 5. Sub Actividad/Código, 6. Instalación, 7. Código Osinergmin, 8. Acción de Supervisión/Código, 9. Unidad de Supervisión, 10. Alcance de Supervisión, 11. Asunto, 12. Fecha de Prueba, 13. Fecha máxima entrega de informe y 14. Criticidad y **copia de la primera hoja del informe de Supervisión**, el cual muestra la siguiente información: 1. N° de Informe, 2. N° de Orden de Servicio, 3. Tipo de Supervisión, 4. Actividad, 5. Empresa Fiscalizada, 6. Instalación Supervisada, 7. Código Osinergmin, 8. Ficha de Registro, 9. N° de Expediente, 10. Fecha de Supervisión, 11. Profesional y 12. Unidad receptora del Informe. En sustitución a la presentación de la orden de servicio conforme lo indicado en el párrafo anterior para solicitar actividades de fiscalización de parte de Osinergmin, podrá presentar formatos anteriores usados por Osinergmin para el mismo fin y el correspondiente informe de supervisión con el cual brindó atención a la solicitud de Osinergmin.

13. Como se aprecia del numeral precedente, se desprende de lo establecido en la Bases Integradas, que la documentación válida para acreditar la participación del profesional en la elaboración y/o revisión y/o evaluación de Estudios de Riesgo puede ser la siguiente:
- a) La impresión del literal D contenido en los estudios de riesgo según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD; o
  - b) La constancia de haber participado en el desarrollo de un estudio de riesgos emitida por el titular de la instalación o la empresa que elaboró el estudio de riesgos; o
  - c) Copia de la orden de servicio con determinada información, acompañada con la copia de la primera hoja del informe de supervisión. En este caso, de no contarse con la Orden de Servicio, ésta puede sustituirse con los formatos anteriores utilizados por Osinergmin para solicitar actividades de fiscalización, y adicionalmente el correspondiente informe de supervisión con el cual se brindó atención a la solicitud de Osinergmin.
14. En primer término, es preciso señalar que de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva, el Área Usuaria define con precisión la necesidad y características de los servicios de fiscalización que requiere; entre otros, los términos de referencia, los requisitos para la evaluación y la calificación de la propuesta.

Asimismo, conforme se aprecia del criterio adoptado en contratación pública general, las exigencias en los requerimientos y calificación de los postores deben ser proporcionales al objeto de la contratación, razonables y necesarias.

En atención a ello, se puede determinar que, el objetivo primordial de la documentación solicitada por las Bases Integradas y referida en el numeral 13 precedente, debe ser el acreditar la participación del profesional en la elaboración y/o revisión y/o evaluación de Estudios de Riesgo.

En tal sentido, se aprecia que se ha determinado que uno de esos documentos para acreditar la participación mencionada, es la copia de una orden de servicio acompañada de la primera hoja del informe de supervisión. Nótese que no se entiende necesario que se presente el informe de supervisión completo.

No obstante, las Bases Integradas también establecen que, en caso de no contarse con la Orden de Servicio, ésta puede sustituirse con los formatos anteriores utilizados por Osinergmin para solicitar actividades de fiscalización, y adicionalmente el correspondiente informe de supervisión con el cual se brindó atención a la solicitud de Osinergmin.

En virtud al criterio mencionado al inicio del presente numeral, este colegiado debe interpretar que, como sustitución a la orden de servicio solicitada, bastaría la presentación de un formato utilizado por Osinergmin, sea cual fuere su denominación, para solicitar actividades de fiscalización, sumado al informe de supervisión correspondiente; el cual, siguiendo la misma línea de la “orden de servicio + primera hoja del informe de supervisión”, podría presentarse de la misma manera.

Debemos reiterar que, el objetivo principal de solicitar la documentación, es que con ella se pueda acreditar que el profesional propuesto participó en la elaboración y/o revisión y/o evaluación de Estudios de Riesgo; lo cual incluso podría acreditarse con además del formato solicitado, con parte del informe de supervisión, no siendo necesario que éste sea presentado íntegramente.

Lo indicado responde a criterios de razonabilidad, así como al principio de eficacia y eficiencia en las contrataciones, a que se refiere el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, el proceso de

contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

15. Ahora bien, debemos mencionar que no será materia de la presente acta, el análisis sobre la veracidad de la autenticidad del Anexo 8 – Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto de la Sra. Patricia Gabriela Matos Berrios respecto de la parte vinculada al documento del folio 479, dado que éste será objeto de la fiscalización posterior correspondiente, según lo indicado en el Memorándum N° GAF/ALOG-171-2023.
16. Por su parte, en relación a los otros posibles vicios de nulidad identificados por el Comité de Selección y comunicados a este colegiado; en lo que respecta a los folios 490 – 498, de la revisión de la propuesta del POSTOR , se aprecia que el documento del folio 490 no cumple con la forma de acreditación requerida en las Bases Integradas, pues es una Constancia que ha sido emitida por la empresa supervisora contratada por Osinergmin denominada OPC CONSULTORES S.A.C., y no constituye la constancia de haber participado en el desarrollo de un estudio de riesgos emitida por el titular de la instalación o la empresa que elaboró el estudio de riesgos.

Adicionalmente, en el folio 491 se encuentra un informe de evaluación de informes firmado por la Sra. Patricia Graciela Matos Berrios, cuya primera página muestra un cuadro donde se indica entre otros la numeración de una Carta Línea 000100133 que señala como actividad "evaluación de informes".

Asimismo, de la revisión del Informe de Evaluación de Informes N° 0001000133-1-PMB (folios 492 al 49), se aprecia que es un informe que da a conocer las actividades del mes desde el 16 octubre de 2014 al 15 de noviembre de 2014, en cuyo numeral 3.1 se indica como relación de trabajos de oficina, entre otros, al Informe técnico de evaluación de expediente "Sistema blow down y flare en Planta de Procesamiento de Gas Natural" de la empresa Aguaytía Energy, concluyéndose haberse evaluado dicho expediente. Se adjunta como uno de sus anexos en folios 495 al 498, a un documento denominado Proyecto de informe técnico N°0001000136-OPC-PMB-01 suscrito por la Sra. Patricia Graciela Matos Berrios, el cual indica como antecedentes que *"con fecha 08.05.2014 y carta AE-SYMA-025-2014, Aguaytía ingresa a Osinergmin el expediente técnico sobre proyectos varios que se implementarán en Aguaytía Energy del Perú S.R.L. Forma parte de dicha información la Ingeniería de Detalle y Estudio de Riesgos del proyecto Sistema Blow Down y Flare a implementarse en la Planta de Separación de Gas Natural. En el presente período de trabajo, la Coordinación asigna a la suscrita efectuar una revisión de dicho expediente"*.

Conforme ha sido explicado precedentemente, las Bases Integradas contemplan que, en caso de no contarse con la Orden de Servicio, ésta puede sustituirse con formatos anteriores utilizados por Osinergmin para solicitar actividades de fiscalización, y adicionalmente el correspondiente informe de supervisión con el cual se brindó atención a la solicitud de Osinergmin. Asimismo, se indicó que en virtud a criterios de razonabilidad y al principio de eficacia y eficiencia, se debe interpretar que, como sustitución a la orden de servicio solicitada, bastaría la presentación de un formato utilizado por Osinergmin, sea cual fuere su denominación, para solicitar actividades de fiscalización, sumado al informe de supervisión correspondiente; el cual, siguiendo la misma línea de la "orden de servicio + primera hoja del informe de supervisión", podría presentarse de la misma manera. Sobre esto último, se precisó que el objetivo principal de solicitar la documentación, es que con ella se pueda acreditar que el profesional propuesto participó en la elaboración y/o revisión y/o evaluación

de Estudios de Riesgo; lo cual incluso podría acreditarse con además del formato solicitado, con parte del informe de supervisión, no siendo necesario que éste sea presentado íntegramente.

En atención a lo expuesto, este Comité efectuó las indagaciones respectivas con las áreas técnicas, determinando que el documento denominado "Carta Línea" puede ser considerado como formato anterior emitido por Osinergmin para solicitar actividades de fiscalización.

En efecto, y tal como ha sido mencionado por el POSTOR en sus descargos, la Carta Línea es un documento a través del cual se asignan las actividades de fiscalización, representado por un número y que no constituye un documento o formato imprimible, sino que el número es comunicado a la Empresa Supervisora y el personal de la misma tiene acceso temporal a una plataforma informática utilizada por Osinergmin, y en la cual se puede visualizar las características, información y lineamientos de la asignación.

Por su parte, y conforme se aprecia de la revisión del Informe de Evaluación de Informes N° 0001000133-1-PMB, así como su anexo Proyecto de informe técnico N°0001000136-OPC-PMB-01 suscritos por la Sra. Patricia Graciela Matos Berrios, se puede acreditar que la mencionada profesional efectuó la evaluación de expediente "Sistema blow down y flare en Planta de Procesamiento de Gas Natural" formando parte de la información del mismo, la Ingeniería de Detalle y Estudio de Riesgos del proyecto.

En consecuencia, en el presente caso debe considerarse cumplido los requisitos de acreditación relacionados a la participación de la Sra. Patricia Graciela Matos Berrios en la elaboración y/o revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos mencionado, al presentar la Carta Línea 000100133 (formato utilizado por Osinergmin para solicitar actividades de fiscalización) conjuntamente con el Informe de Evaluación de Informes N° 0001000133-1-PMB y su anexo Proyecto de informe técnico N°0001000136-OPC-PMB-01 (Informe de Supervisión).

Por su parte, y siguiendo el mismo criterio expresado precedentemente, de la revisión de los folios 502 y 503 de la propuesta del POSTOR, se observa que éste presentó en el folio 502 un cuadro donde se indica entre otros la numeración de una Carta Línea 156148-1 que señala como actividad "procesos GN".

Asimismo, en el folio 503 se encuentra el informe técnico N° 014-2010-GFGN/PMB que fue presentado como informe de supervisión dirigido por Patricia Matos Berrios a la División de Producción, Procesamiento y Transporte de la entonces Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, en cuyo numeral 2 indica como antecedentes que *"con fecha 12 de mayo del 2010, y con Registro N° 1349710, Pluspetrol Perú Corporation S.A., ingresa a Osinergmin el Estudio de Riesgos Final como parte del Expediente solicitando el ITF de Instalación de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas"*. Adicionalmente, en el numeral 3 relacionado a las actividades realizadas, se indica que *"durante este período se ha realizado una revisión y análisis del alcance, metodología y resultados del Estudio de Riesgos presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. ..."*. Asimismo, se indica en el análisis de su numeral 4 lo siguiente: *"En el Anexo, se encuentra un Resumen del Estudio de Riesgo de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas. Se hace el análisis del alcance, metodología, consideraciones, resultados y recomendaciones del mismo ..."*.

Como ya se ha indicado anteriormente, en virtud a criterios de razonabilidad y al principio de eficacia y eficiencia, se debe interpretar que, como sustitución a la orden de servicio solicitada, bastaría la presentación de un formato utilizado por Osinergmin, sea cual fuere su denominación, para solicitar actividades de fiscalización, sumado al informe de supervisión correspondiente; el cual, siguiendo la misma línea de la "orden de servicio + primera hoja del informe de supervisión", podría presentarse de la misma manera. Sobre esto último, se

precisó que el objetivo principal de solicitar la documentación, es que con ella se pueda acreditar que el profesional propuesto participó en la elaboración y/o revisión y/o evaluación de Estudios de Riesgo; lo cual incluso podría acreditarse con además del formato solicitado, con parte del informe de supervisión, no siendo necesario que éste sea presentado íntegramente.

Así, conforme se aprecia de la revisión del Informe Técnico N° 014-2010-GFGN/PMB, se puede acreditar que la Sra. Patricia Graciela Matos Berrios mencionada profesional efectuó la revisión del Estudio de Riesgos de la Segunda Ampliación de Planta Malvinas presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A..

En consecuencia, en el presente caso debe considerarse cumplido los requisitos de acreditación relacionados a la participación de la Sra. Patricia Graciela Matos Berrios en la elaboración y/o revisión y/o evaluación del Estudio de Riesgos mencionado, al presentar la Carta Línea 156148-1 (formato utilizado por Osinergmin para solicitar actividades de fiscalización) conjuntamente con el Informe Técnico N° 014-2010-GFGN/PMB (Informe de Supervisión).

17. Por consiguiente, con relación a los posibles vicios de nulidad comunicados por el Comité de Selección en su Informe N° 208-2023-OS-GSE/DSHL de fecha 10 de febrero de 2023 y Memorandum N° GSE-DSHL-337-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, relacionada a cierta documentación para acreditar que la Ingeniera Patricia Graciela Matos Berrios haya participado en la elaboración y/o revisión y/o evaluación de 2 Estudios de Riesgo, de acuerdo con la forma de acreditación señalada en el numeral 7.1.2.3 del punto 7.1.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, el Comité de Apelación no encuentra en la calificación relacionada a la documentación informada a este colegiado que exista algún vicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Directiva.
18. Cabe recalcar que, si bien de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Selección es autónomo en la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores, debe tenerse presente que, dichas actuaciones deben enmarcarse en el marco legal establecido por la Directiva, las Bases Integradas, y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en lo que resulte pertinente.
19. En ese sentido, si bien el Comité de Selección cuenta con autonomía para actuar de manera discrecional durante el desarrollo del proceso de selección, dicha facultad no puede contravenir la normativa vigente aplicable ni vulnerar los principios que rigen el proceso de selección; por lo que, un proceder contrario a lo anterior podría acarrear vicios pasibles de nulidad del proceso de selección, con la responsabilidad que ello conlleva.
20. Es necesario señalar que la nulidad de oficio es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva, de la administración o de los propios participantes del procedimiento, siempre que dicha acción afecte la decisión final tomada por la administración.
21. El legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la nulidad absoluta que, de este modo queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren causales expresamente previstas por el legislador; siendo necesario que al declarar la nulidad se

apliquen ciertas garantías, tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

22. Teniendo en cuenta lo anterior, de los argumentos esgrimidos en los numerales 9 y 10 del Acápite III. Análisis de la presente Acta, se advierte que, en el presente caso, existe un vicio trascendente, no siendo materia de conservación del acto, toda vez que contraviene las disposiciones contenidas en la Directiva, especialmente el numeral 18.3 del artículo 18 de dicho dispositivo.
23. Asimismo, el vicio detectado vulnera el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
24. Sin perjuicio de ello, con relación a los posibles vicios de nulidad comunicados por el Comité de Selección en su Informe N° 208-2023-OS-GSE/DSHL de fecha 10 de febrero de 2023 y Memorándum N° GSE-DSHL-337-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, relacionada a cierta documentación para acreditar que la Ingeniera Patricia Graciela Matos Berrios haya participado en la elaboración y/o revisión y/o evaluación de 2 Estudios de Riesgo, de acuerdo con la forma de acreditación señalada en el numeral 7.1.2.3 del punto 7.1.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección, el Comité de Apelación no encuentra en la calificación relacionada a la documentación informada a este colegiado que exista algún vicio de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Directiva.
25. En consecuencia, el Comité de Apelación concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, concordante con el artículo 24 de la Directiva, corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de la evaluación y calificación de propuestas, a efectos que el vicio detectado se corrija y, posteriormente se continúe con el proceso de selección.

Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

1. **Declarar la Nulidad de Oficio** del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 005-2021-Osinergmin-DSHL – Cuarta Convocatoria, al haberse advertido la contravención de la normativa aplicable y la vulneración del principio de legalidad, retro trayéndose dicho proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de la propuesta técnica de la empresa Servicios y Tecnología S.R.L, a efectos que el vicio detectado se corrija y, posteriormente se continúe con el proceso de selección.
2. **Disponer** que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin, dentro de las actuaciones seguidas en el marco del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 005-2021-Osinergmin-DSHL – Cuarta Convocatoria.
3. Remitir copia de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Osinergmin, para los fines pertinentes; conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La presente reunión culmina con la firma de los integrantes del Comité de Apelación, lo cual da la conformidad a su contenido y actos descritos.

«dcarpio»

«feamesquita»

«vrodriguez»

Representante  
Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
Miembro Titular  
**Daniel del Carpio Arellano**

Representante  
Gerencia General  
Presidente Titular  
**Fidel Edgard Amésquita  
Cubillas**

Representante  
Unidad de Logística  
Miembro Titular  
**Violeta Rodríguez Arce**